



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

EJECUCIÓN DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y CUMPLIMIENTO DE LOS  
FINES DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA  
CENTRO, 2022 Y 2023

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Autor**

Jimenez Quispe, Alvaro Josue

**Asesor**

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

Codigo ORCID 0000-0001-7568-6535

**Jurado:**

Miranda Aburto, Elder Jaime

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Matos Zúñiga, Luis Alberto

**Lima - Perú**

**2024**

# TESIS - ALVARO JOSUE.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
6	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	2%
7	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://repositorio.unfv.edu.pe">repositorio.unfv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

EJECUCIÓN DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES

DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO,

2022 Y 2023

**Línea de investigación:**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**Autor:**

Jimenez Quispe, Alvaro Josue

**Asesor:**

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

Código ORCID: 0000-0001-7568-6535

**Jurado:**

Miranda Aburto, Elder Jaime

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Matos Zuñiga, Luis Alberto

**Lima - Perú**

**2024**

### **DEDICATORIA**

A mis padres, José y Marlene, por haberme dado la vida, infundir en mí el espíritu de superación e impulsarme a ser una persona de bien; a mi hermana Eliana por su apoyo incondicional; y a mis abuelitas, Celia y Vicenta, en el cielo.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, hacedor de todas las cosas, por las situaciones favorables y provechosas que ha puesto en mi camino, pero también por los sucesos adversos que me han permitido aprender y superarme, y, como el buen Job, afianzar mi fe y tener la certeza que siempre brilla la luz al final de las tinieblas.

A mis padres, José y Marlene, por su amor y apoyo constante desde las primeras etapas de mi vida, en cada una de las metas que me he propuesto, sin los cuales no habría conseguido culminar mis estudios universitarios, mis logros son para ustedes.

A mi hermana Eliana, por sus consejos, acompañamiento y apoyo incondicional, especialmente durante mi etapa universitaria, y por ser el modelo de persona y profesional que espero ser.

A mis abuelitas en el cielo, así como a mis tíos, primos y sobrinos, por enseñarme que la familia siempre será el pilar en el que podemos apoyarnos en tiempos difíciles.

A la maestra Karina Tatiana Alfaro Pamo, por los conocimientos impartidos en las aulas universitarias y asesoramiento para la realización del presente trabajo de investigación, el cual ha efectuado con paciencia y profesionalismo.

A la Universidad Nacional Federico Villarreal, por la valiosa formación académica brindada por sus docentes y por los gratos momentos vividos durante los años de pregrado, con el firme compromiso de dejar en alto su nombre en el desempeño de la profesión.

A todos aquellos que han sido luz en mi vida y que no he mencionado, infinitas gracias.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN .....	10
ABSTRACT.....	11
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Descripción y formulación del problema.....	14
1.1.1. Descripción del problema.....	14
1.1.2. Formulación del problema.....	15
1.1.2.1. Problema general .....	15
1.1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.2. Antecedentes .....	16
1.2.1. Antecedentes nacionales.....	16
1.2.2. Antecedentes internacionales .....	19
1.3. Objetivos .....	20
1.3.1. Objetivo general .....	20
1.3.2. Objetivos específicos.....	20
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Justificación teórica.....	20
1.4.2. Justificación práctica .....	21
1.5. Hipótesis.....	22
1.5.1. Hipótesis general .....	22
1.5.2. Hipótesis específicas.....	22

II. MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. Conducción compulsiva.....	24
2.1.1. Hacia una definición de este instituto procesal.....	24
2.1.2. Naturaleza jurídica.....	26
2.1.3. Constitucionalidad de la conducción compulsiva.....	30
2.1.4. Procedimiento para la ejecución de la conducción compulsiva.....	35
2.1.4.1. Citación fiscal bajo apercibimiento de conducción compulsiva.....	35
2.1.4.2. Disposición fiscal que ordena la ejecución de la conducción compulsiva.....	38
2.1.4.3. Ubicación y conducción del omiso.....	40
2.1.4.4. Realización de la diligencia.....	43
2.1.4.5. Levantamiento de la medida.....	45
2.2. Fines de la investigación fiscal.....	45
2.2.1. Rol del fiscal en la investigación del delito.....	45
2.2.2. La investigación preliminar.....	48
2.2.3. La investigación preparatoria.....	50
2.2.4. Fines de la investigación preliminar.....	56
2.2.4.1. Determinar la realidad de los hechos investigados.....	57
2.2.4.2. Determinar la delictuosidad de los hechos investigados.....	57
2.2.4.3. Identificar al imputado y al agraviado.....	57
2.2.4.4. Recabar elementos de convicción.....	58
2.2.5. Fines de la investigación preparatoria.....	58
2.2.5.1. Recabar elementos de convicción.....	60
2.2.5.2. Determinar la delictuosidad de los hechos investigados.....	60

2.2.5.3. Determinar las circunstancias de los hechos investigados.....	60
2.2.5.4. Identificar al imputado y al agraviado .....	61
2.2.5.5. Determinar la existencia del daño causado.....	61
2.2.6. Corolario sobre los fines de la investigación fiscal .....	62
III. MÉTODO .....	63
3.1. Tipo de investigación .....	63
3.1.1. Nivel de investigación .....	63
3.1.2. Diseño.....	63
3.1.3. Método.....	64
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	64
3.3. Variables.....	64
3.4. Población y muestra .....	64
3.5. Instrumentos.....	65
3.6. Procedimientos.....	65
3.7. Análisis de datos.....	66
3.8. Consideraciones éticas .....	66
IV. RESULTADOS .....	67
4.1. Análisis e interpretación de los resultados .....	67
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	94
VI. CONCLUSIONES.....	99
VII. RECOMENDACIONES .....	101
VIII. REFERENCIAS.....	104
IX. ANEXOS .....	111



Anexo A .....	111
Anexo B.....	113
Anexo C.....	114
Anexo D .....	117
Anexo E.....	120
Anexo F.....	122
Anexo G .....	129

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 .....	67
Tabla 2 .....	68
Tabla 3 .....	70
Tabla 4 .....	71
Tabla 5 .....	73
Tabla 6 .....	74
Tabla 7 .....	75
Tabla 8 .....	77
Tabla 9 .....	78
Tabla 10 .....	80
Tabla 11 .....	81
Tabla 12 .....	83
Tabla 13 .....	84
Tabla 14 .....	85
Tabla 15 .....	87
Tabla 16 .....	88
Tabla 17 .....	90
Tabla 18 .....	91

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1 .....	53
Figura 2 .....	68
Figura 3 .....	69
Figura 4 .....	70
Figura 5 .....	72
Figura 6 .....	73
Figura 7 .....	74
Figura 8 .....	76
Figura 9 .....	77
Figura 10 .....	78
Figura 11 .....	80
Figura 12 .....	81
Figura 13 .....	83
Figura 14 .....	84
Figura 15 .....	86
Figura 16 .....	87
Figura 17 .....	89
Figura 18 .....	90

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar en qué medida la inejecución de la conducción compulsiva afecta el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023. Para tal efecto se recurrió al enfoque cuantitativo, a nivel descriptivo y explicativo, con diseño no experimental de tipo correlacional, ya que se buscó dilucidar la forma como se relacionan las variables conducción compulsiva y fines de la investigación fiscal, sin manipularlas; el método empleado fue hipotético-deductivo; la investigación se realizó en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023; la población estuvo definida por 93 fiscales penales, entre los cuales se escogió a 75, a quienes se aplicó el instrumento de recolección de datos (encuesta). Los resultados obtenidos revelaron que en pocas oportunidades los fiscales ordenan la ejecución de la conducción compulsiva; en escasas ocasiones la institución policial consigue ubicar y conducir al omiso a la diligencia programada; el marco normativo actual no otorga los mecanismos suficientes para que la conducción compulsiva puede ejecutarse de forma exitosa; la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión que debe adoptar el fiscal al concluir la investigación; entre otros aspectos. En ese orden de ideas, se corroboraron las hipótesis propuestas, concluyendo que la inejecución de la conducción compulsiva afecta significativamente el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el espacio y tiempo de estudio.

*Palabras clave:* Conducción compulsiva, fines de la investigación fiscal, investigación preliminar e investigación preparatoria.

## ABSTRACT

The objective of this research work was to determine to what extent the non-execution of compulsive driving affects the fulfillment of the purposes of the prosecutor's investigation in the Fiscal District of Lima Central in 2022 and 2023. For this purpose, the quantitative approach was used. at a descriptive and explanatory level, with a non-experimental design of a correlational type, since it sought to elucidate the way in which the variables of compulsive driving and the purposes of the tax investigation are related, without manipulating them; The method used was hypothetical-deductive; The investigation was carried out in the Central Lima Fiscal District, in the period between 2022 and 2023; The population was defined by 93 regular criminal prosecutors, among whom 75 were chosen, to whom the data collection instrument (survey) was applied. The results obtained revealed that prosecutors rarely order the execution of compulsive driving; On rare occasions, the police institution is able to locate and take the offender to the scheduled procedure; The current regulatory framework does not provide sufficient mechanisms so that compulsive driving can be carried out successfully; The failure to carry out the compulsive driving has implications for the decision that the prosecutor must make at the conclusion of the investigation; in other aspects. In this order of ideas, the proposed hypotheses were corroborated, concluding that the non-execution of compulsive driving significantly affects the fulfillment of the purposes of the tax investigation in the space and time of the study.

*Keywords:* Compulsive driving, purposes of the prosecutor's investigation, preliminary investigation and preparatory investigation.

## I. INTRODUCCIÓN

En el Medioevo, cuando se encontraba en boga el procedimiento inquisitorial, aquellos que debían responder ante el órgano de justicia eran citados en su domicilio y se les otorgaba determinado plazo para que comparezcan de manera voluntaria, si esto último no se daba, se ordenaba su conducción por medio de los oficiales reales. (Domínguez, 2015)

Lo antes expuesto revela que desde tiempos remotos ha existido la preocupación por asegurar la concurrencia al proceso de todo aquel que se encuentre en posibilidad de coadyuvar a la dilucidación de los aspectos controvertidos, lo que no solo alcanza al imputado y a la víctima, sino también a otros sujetos con determinado nivel de conocimiento de los hechos, como pueden ser los testigos y peritos.

En esa línea de razonamiento, se ha convenido que, ante la incomparecencia injustificada de tales sujetos a las citaciones efectuadas por los órganos de administración de justicia, su presencia puede procurarse con auxilio de la fuerza pública. Así pues, en nuestro proceso penal reformado, dicha medida adopta la denominación de conducción compulsiva y puede ser ejercida tanto por los fiscales como por los jueces.

He ahí el aspecto medular del presente trabajo de investigación, donde se aborda la incidencia de la ejecución de la conducción compulsiva en el cumplimiento de los fines de la investigación del delito a cargo de los fiscales, nada menos que en el emblemático Distrito Fiscal de Lima Centro; realidad que estimamos pertinente estudiar, dado que en este ámbito geográfico recientemente ha entrado en vigor el modelo procesal acusatorio garantista con rasgos adversariales.

Respecto a la estructura de la presente tesis, esta consta de nueve capítulos. En el primer capítulo se efectúa la descripción y formulación del problema, que como se ha dicho está

referido a la relación entre la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023; además de los problemas identificados, se presentan los objetivos, antecedentes, justificación e hipótesis de la investigación.

El segundo capítulo contiene el marco teórico, es decir, los conocimientos sobre el tema abordado, el cual se ha dividido en dos secciones, en función de las variables conducción compulsiva y fines de la investigación fiscal; en esta parte no solo se ha recurrido a la doctrina, sino también a la legislación y jurisprudencia, a fin de presentar de manera eficaz la realidad estudiada.

El tercer capítulo está referido a la metodología; siendo una investigación de tipo cuantitativo, a nivel descriptivo y explicativo, con diseño no experimental de tipo correlacional y método hipotético-deductivo; el espacio es el Distrito Fiscal de Lima Centro y el tiempo está delimitado por el 2022 y 2023; las variables son conducción compulsiva y fines de la investigación fiscal; la población está conformada por 93 fiscales penales y la muestra por 75 de estos, a quienes se aplicó el instrumento de recolección de datos (encuesta).

El cuarto capítulo contiene el análisis e interpretación de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de recolección de datos, los cuales han sido procesados empleando Microsoft Excel y se muestran mediante tablas y gráficos, según el orden de las preguntas del cuestionario.

El quinto capítulo se centra en la discusión de los resultados, donde se expone la implicancia de la información obtenida, su relación con los conocimientos previos y el propio planteamiento de la presente investigación.

El sexto capítulo contiene las conclusiones, donde se dan por aceptadas las hipótesis planteadas en mérito a los datos obtenidos en la encuesta y su contrastación con las otras partes del presente trabajo. Como consecuencia de lo anterior, en el séptimo capítulo se plantean recomendaciones para mejorar el marco regulatorio de la conducción compulsiva, a efectos de tornarla eficaz y provechosa para el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal.

El octavo capítulo contiene las referencias bibliográficas, donde se exponen las fuentes que se han citado en el presente trabajo; mientras que el noveno capítulo recoge los anexos, como son la encuesta, matriz de consistencia, operacionalización de las variables y documentos que se han considerado relevantes.

## **1.1. Descripción y formulación del problema**

### ***1.1.1. Descripción del problema***

El problema planteado estriba en que, si bien la conducción compulsiva es uno de los mecanismos coercitivos que la norma procesal penal otorga al representante del Ministerio Público para asegurar la concurrencia de las personas citadas a las diligencias fiscales, en la realidad de los hechos serían pocas las ocasiones en que el fiscal hace efectivo el apercibimiento de conducir por la fuerza al omiso, ello debido a que demanda tiempo y esfuerzo la emisión de la disposición fiscal y la posterior coordinación con la Policía Nacional, por lo que en la mayoría de los casos se opta por prescindir de la diligencia programada bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

En otros casos el fiscal dispone la ejecución de la medida, no obstante, el personal policial no consigue ubicar y conducir al omiso a la diligencia, debido a que tiene limitadas facultades en este ámbito, que prácticamente implican una invitación para que el omiso los acompañe a la sede fiscal, lo que, sumado a la carencia de personal, logística, infraestructura y



un procedimiento de actuación adecuado, convierte en ineficaz el mencionado instituto procesal; ante este panorama, igualmente el fiscal se verá forzado a prescindir de la diligencia programada.

Lo expuesto tendría efectos negativos en el cumplimiento de las finalidades de la investigación fiscal, tanto en fase de diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, dado que se renuncia a la realización de diligencias pertinentes y útiles; de modo tal que, cuando el fiscal valore lo actuado, a efectos de determinar si corresponde arribar al siguiente estadio procesal, contará con menos elementos de convicción, lo que puede devenir en resultados no satisfactorios como el archivo o sobreseimiento de la causa por insuficiencia probatoria.

Esta situación no sería ajena al Distrito Fiscal de Lima Centro, en el que ha entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal el 15 de junio de 2021, y se ha dado un cambio dramático en la forma como se lleva a cabo la investigación del delito, en la que el fiscal tiene el rol protagónico; pues bien, en este ámbito geográfico el ejercicio de la facultad coercitiva de los fiscales también tendría marcadas limitaciones, lo que amerita la adopción de medidas urgentes, en aras de garantizar el éxito de la investigación a cargo del Ministerio Público.

### ***1.1.2. Formulación del problema***

#### **1.1.2.1. Problema general**

¿En qué medida la inejecución de la conducción compulsiva afecta el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?

#### **1.1.2.2. Problemas específicos**

**PE.1.** ¿Con qué frecuencia los fiscales disponen la ejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?

**PE.2.** ¿Con qué frecuencia la Policía Nacional ejecuta los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?

**PE.3.** ¿Cuáles son las principales razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?

**PE.4.** ¿El ordenamiento jurídico penal otorga los mecanismos suficientes para la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?

## **1.2. Antecedentes**

### ***1.2.1. Antecedentes nacionales***

Vizcarra (2016) en su tesis titulada *Normatividad legal de la conducción compulsiva y la continuidad de la investigación, Fiscalía Provincial de Yungay. 2014*, presentada para optar el grado académico de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, tuvo como objetivo general determinar la relación existente entre la regulación de la conducción compulsiva y la continuidad de las investigaciones fiscales; dicha investigación fue de corte cuantitativo y la información se obtuvo mediante fichas de recolección de datos; concluyendo que existe relación entre la normatividad que regula la conducción compulsiva y la continuidad de las investigaciones en las Fiscalías Provinciales Penales de Yungay en el 2014; verificando que un 60% de las investigaciones se archivaron en un año aproximadamente, siendo que en todas ellas los investigados no concurrieron a las citaciones fiscales debido a la disonancia entre el Código Procesal Penal, que regula la conducción compulsiva, y la Constitución Política del Estado, ya que la norma constitucional en ningún extremo se refiere a la facultad coercitiva del fiscal, más por el contrario, prevé que la detención

solo procede por mandato judicial escrito y motivado, así como en casos de flagrancia; además, corroboró que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal tienen notorias limitaciones en cuanto a la regulación de la conducción compulsiva; así también, que existe estrecha vinculación entre el cumplimiento de los mandatos de conducción compulsiva y la continuidad de la investigación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Yungay en el 2014, puesto que los casos donde se ejecutó dicha medida consiguieron arribar a investigación preparatoria.

Aucasi (2018) en su tesis titulada *La conducción compulsiva como facultad coercitiva en el proceso penal y su repercusión en los fines del proceso en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica en el año 2016*, presentada para optar el grado académico de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales ante la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, tuvo como objetivo general establecer las razones por las cuales los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por fiscales y jueces no fueron eficaces para la prosecución de los fines del proceso; dicha investigación fue descriptiva y explicativa, para lo cual se recurrió a la entrevista y análisis documental; como conclusiones se sostuvo que los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por los representantes del Ministerio Público durante la investigación preliminar y preparatoria, así como los ordenados por el órgano jurisdiccional durante el juzgamiento, en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica en el 2016, no fueron eficaces para dar cumplimiento a los fines del proceso, principalmente debido a la deficiente labor de la Policía Judicial, órgano especializado de la Policía Nacional que muchas veces se muestra indiferente a los requerimientos de los magistrados, sea por limitaciones externas que pasan por la falta de logística y recursos humanos, o por la propia desidia de sus miembros, lo que conlleva a que

pocas veces se logre conducir al omiso a la diligencia a la que ha sido convocado; contribuye a dicha situación la pobre cultura jurídica que impera en el país, lo que se materializa en el desinterés de los ciudadanos para participar en las investigaciones o procesos que se siguen ante los órganos de administración de justicia.

Medina (2019) en su tesis titulada *Colisión de la conducción compulsiva, con el Derecho a la no incriminación en el Distrito Judicial de Tumbes - 2017*, presentada para obtener del grado académico de maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo ante la Universidad Nacional de Tumbes, tuvo como objetivos dilucidar si el uso de la conducción compulsiva por parte de los fiscales tiene incidencia en el derecho a la no incriminación que asiste al imputado que se rehúsa a brindar su declaración indagatoria, y si dicha medida genera carga procesal y dilaciones innecesarias; dicha investigación fue de corte cuantitativo y se aplicaron encuestas a jueces, fiscales y abogados; teniendo como conclusiones que la ejecución de la conducción compulsiva afecta el derecho a la no incriminación, al tiempo que resulta ser un mecanismo deficiente para el logro de los objetivos de la investigación, pues en el fondo se persigue realizar otros actos de investigación a partir de lo que declare el investigado conducido con apoyo de la fuerza pública, acarreando diligencias rutinarias que finalmente devienen en una disposición de no formalización de investigación preparatoria; confirmando así su sospecha inicial, respecto a la generación de carga procesal innecesaria en sede fiscal, dado que la ejecución de la medida requiere un gasto considerable de recursos, para al final solo conseguir que el imputado se acoja a su derecho a guardar silencio.

Llano y Navarro (2019) en su tesis titulada *Conducción compulsiva y el derecho a guardar silencio en la Fiscalía de Concepción 2019*, presentada para optar el título profesional de abogado ante la Universidad Peruana Los Andes, tuvieron como objetivo general establecer si

el uso de la conducción compulsiva para obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio; tal investigación fue descriptiva y se aplicaron encuestas a asistentes en función fiscal, abogados, personal jurisdiccional y jueces; teniendo como conclusiones que la conducción compulsiva transgrede derechos fundamentales de los citados, puesto que la norma constitucional ha previsto que la detención solo procede por mandato judicial escrito y motivado, así como en los casos de flagrancia delictiva, por lo que la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal, sin autorización judicial, sería una medida inconstitucional, que colisiona con el derecho del imputado a guardar silencio y otras garantías inherentes a la persona humana.

### ***1.2.2. Antecedentes internacionales***

Del Río (2016) en su tesis titulada *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*, presentada para obtener el grado académico de doctor en Derecho ante la Universidad de Alicante, realizó un análisis de la conducción compulsiva en función de determinar si la comparecencia simple es una medida cautelar personal del proceso penal peruano, ya que esta plantea la obligación del imputado de concurrir ante la autoridad judicial o fiscal las veces que se requiera su presencia para la realización de diligencias, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la privación provisional de su libertad, esto es, la conducción compulsiva; no obstante, tal obligación no deviene de una decisión cautelar, sino que se trata de un deber procesal de imputado; debiendo tener presente que la conducción compulsiva puede ser ordenada aun cuando no se haya dictado comparecencia simple; por ende, entre las conclusiones se ha considerado que la comparecencia simple en puridad no constituye una medida cautelar personal del proceso penal peruano.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

Determinar en qué medida la inejecución de la conducción compulsiva afecta el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

**OE.1.** Establecer la frecuencia con que los fiscales disponen la ejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

**OE.2.** Establecer la frecuencia con que la Policía Nacional ejecuta los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

**OE.3.** Identificar las principales razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

**OE.4.** Determinar si el ordenamiento jurídico penal vigente otorga los mecanismos suficientes para la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

### **1.4. Justificación**

#### ***1.4.1. Justificación teórica***

La presente investigación busca dilucidar el nivel de incidencia de la conducción compulsiva en la materialización de los fines de la investigación fiscal; respecto a esta problemática han existido escasos trabajos de investigación, entre los que podemos destacar el de Aucasi (2018), quien tuvo como escenario de estudio el Distrito Fiscal y Judicial de Ica, habida

cuenta de que la conducción compulsiva no es una facultad exclusiva de los fiscales, sino también de los magistrados del Poder Judicial.

La mayoría de los trabajos académicos se han decantado por establecer si la conducción compulsiva es una medida constitucional y si su ejecución colisiona con derechos fundamentales de alcance procesal, como son el derecho de defensa, a guardar silencio, a no autoincriminarse, entre otros, más no a determinar si esta coadyuva al cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, como es la investigación del delito.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación pretende aportar al conocimiento sobre la eficacia del poder de coerción de los fiscales y partir de ello plantear propuestas de mejora al ordenamiento jurídico penal vigente, para dotar de mayor eficacia a la conducción compulsiva, reformulando o ampliando las atribuciones de las entidades gubernamentales intervinientes.

#### ***1.4.2. Justificación práctica***

La presente investigación busca plantear modificaciones a la normativa vigente para que las conducciones compulsivas lleguen a concretarse, por ende, que se efectúen las diligencias útiles y pertinentes programadas por los fiscales; estimando que con ello se conseguirá colmar los objetivos de la investigación preliminar y preparatoria, prescritos en el Código Procesal Penal, asegurando un pronunciamiento efectivo en los casos fiscales; puesto que en la actualidad uno de los factores del archivamiento de los actuados en sede fiscal estriba en que no se consiguen recabar los elementos de convicción que permitan al representante del Ministerio Público pasar a la siguiente etapa del proceso, entre otras razones, debido a que se prescinde de aquellas diligencias a las que no concurren los citados.

En buena cuenta, la medición de los alcances de la problemática planteada devendrá en propuestas de mejora para que se efectivice la misión de perseguir el delito y la visión de trabajar por una justicia efectiva, recaídas en el Ministerio Público, reflejado en el éxito de las investigaciones fiscales, lo que no solo beneficiará a la administración de justicia, sino que generará una sensación de confianza en los denunciantes y agraviados que llevan sus casos ante la fiscalía, con la expectativa de una posterior sanción de los ilícitos penales y la reparación de los daños causados.

## **1.5. Hipótesis**

### ***1.5.1. Hipótesis general***

La inejecución de la conducción compulsiva afecta significativamente el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

### ***1.5.2. Hipótesis específicas***

**HE.1.** Los fiscales disponen en pocas ocasiones la ejecución de la conducción compulsiva, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

**HE.2.** La institución policial ejecuta en escasas oportunidades los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

**HE.3.** La limitada capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.



**HE.4.** La regulación normativa sobre conducción compulsiva no otorga los mecanismos suficientes para su ejecución y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Conducción compulsiva

#### 2.1.1. *Hacia una definición de este instituto procesal*

El modelo procesal implementado con la vigencia del Código Procesal Penal de 2004 ha traído consigo novedosas figuras jurídicas, consideradas provechosas para el sistema de administración de justicia, a su vez ha redefinido de forma notoria los roles que cumple cada uno de los sujetos procesales dentro del proceso penal, en claro apartamiento de los preceptos del desfasado Código de Procedimientos Penales de 1940.

Así pues, ha establecido el rol preponderante del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública, otorgándole exclusividad en la investigación del delito, para lo cual debe realizar los actos de investigación pertinentes y útiles que conlleven al debido esclarecimiento de los hechos que le son puestos en conocimiento; con el fin de garantizar el éxito de la indagación que realiza el titular de la acción penal se le ha dotado de inéditos recursos, siendo uno de estos el poder coercitivo.

En esa línea, nuestra norma adjetiva prevé que el representante del Ministerio Público puede disponer que la Policía Nacional conduzca por la fuerza a quien, estando debidamente citado bajo apercibimiento de procederse de esta forma, omite concurrir a la diligencia a la que es convocado; cumplida la finalidad que motivó la ejecución de dicha medida, esta debe ser levantada en el plazo de veinticuatro horas (Código Procesal Penal, 2004, artículo 66); estamos, pues, ante una auténtica facultad coercitiva del fiscal.

Sobre el particular, Pastor (2016) refiere que, en tiempo pasado, se asignó al juez instructor la potestad de ordenar la conducción de grado o fuerza de quien omitía cumplir una citación, por lo que, desaparecida la labor del juez instructor con la implementación del sistema

acusatorio garantista con rasgos adversariales, y asignada la dirección de la investigación al fiscal, se ha otorgado a este el mecanismo de conducción compulsiva; de no haberse asignado esta medida de fuerza al representante del Ministerio Público los citados podrían no presentarse nunca a las diligencias, por más citaciones que les hagan llegar.

De otro lado, Sánchez (2022) destaca que el legislador ha visto a bien conferir de una facultad de coerción de mínima intensidad al Ministerio Público, bajo la denominación de conducción compulsiva o acompañamiento coactivo, ello con la finalidad de que se puedan realizar los actos de investigación que ameritan la presencia de las personas citadas en sede fiscal; acotando que dicha medida debe ejecutarse en los casos estrictamente necesarios, cuando se hayan agotado los requerimientos previos y pese a ello la persona citada, expresa o tácitamente, se rehúse a cumplir la citación.

En similar sentido, San Martín (2020) señala que el Código Procesal Penal reconoce el poder de citación compulsiva del Ministerio Público, el cual se torna necesario para garantizar la obtención de información durante la investigación; reconociendo que los fiscales se encuentran en la facultad de citar a cualquier persona para que declare, se trate de imputados, agraviados, testigos, peritos, entre otros, y como consecuencia de ello, si se produce el incumplimiento de tal citación, está autorizado a disponer la conducción compulsiva.

Entonces, queda claro que los fiscales se encuentran legitimados para realizar las diligencias que consideren necesarias en el marco de una investigación y a disponer la conducción por la fuerza de quien se rehúse a concurrir a dichas diligencias; ello ratifica la postura que asume que el legislador ha conferido tal facultad al representante del Ministerio Público para asegurar la eficacia de los actos de investigación.

Cabe mencionar que esta facultad no es exclusiva de los fiscales, sino que también puede ser ejercida por los jueces, en los casos de contumacia o ausencia del imputado, o frente a la incomparecencia de los citados a juicio, bajo las reglas del Código Procesal Penal; mientras que en el proceso penal regido por el Código de Procedimientos Penales de 1940 también es aplicable para los casos de contumacia o ausencia; evidentemente, cuando los jueces ejercen esta facultad lo hacen con fines distintos a cuando la ejecutan los fiscales, siendo este último aspecto materia de la presente investigación.

### ***2.1.2. Naturaleza jurídica***

En este punto es necesario cuestionarnos si la conducción compulsiva es un mero instrumento para asegurar la presencia de los citados por el representante del Ministerio Público y con ello la realización de actos de investigación o si, sin apartarse de dichas notas características, se trata de una auténtica medida de coerción procesal.

Sobre las medidas de coerción procesal, Sánchez (2009) nos dice que persiguen el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, se aplican en determinados casos y bajo delimitados principios, especialmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad; dichas medidas se caracterizan por su instrumentalidad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que está vinculadas a la causa principal.

En similar sentido, San Martín (2020) acota que se trata de actos realizados por la autoridad penal, que recaen sobre el presunto responsable de un hecho punible, ante la probabilidad de ocultación personal o patrimonial, la obstrucción de la actividad probatoria o realización de futuros hechos punibles en el decurso del proceso penal, lo que deviene, entre otros aspectos, en la limitación provisional de su libertad, buscando garantizar los efectos de la sentencia; se trata, pues, de garantías para la tutela del desarrollo del proceso.

En esa línea, el nuevo Código Procesal Penal regula las medidas de coerción procesal en la Sección III de su Libro Segundo, desde el artículo 253 al 320, haciendo una distinción entre medidas de coerción personales y reales, las primeras tienen incidencia en el derecho a la libertad personal del imputado, en aras de asegurar su presencia en el proceso, mientras que las segundas recaen sobre su patrimonio, buscando asegurar la reparación civil y la propia eficacia del proceso. (Neyra, 2010)

Revisado nuestro código adjetivo advertimos que expresamente se estatuyen como medidas de coerción personales: la detención, la prisión preventiva, la comparecencia, la internación preventiva, el impedimento de salida y la suspensión preventiva de derechos; y como medidas de coerción reales: el embargo, la orden de inhibición, el desalojo preventivo, las medidas anticipadas, las medidas preventivas contra personas jurídicas, la pensión anticipada de alimentos y la incautación.

Cabe mencionar que casi la totalidad de las medidas antes reseñadas tienen funciones estrictamente cautelares, referidas principalmente a evitar el peligro de fuga del imputado y la obstrucción de la actividad probatoria, las únicas que no cumplen exclusivamente dicha función son la suspensión preventiva de derechos, dado que también persigue evitar que el imputado cometa delitos de la misma clase, así como el impedimento de salida, en la medida que también puede aplicarse a los testigos considerados importantes. (Del Río, 2016)

Dicho lo anterior, verificamos que en el catálogo de la Sección III del Libro Segundo del Código Procesal Penal la conducción compulsiva no se encuentra expresamente prevista como una medida de coerción de carácter personal; no obstante, un importante sector de la doctrina nacional la considera como tal, al estimar que se trata de una medida que limita derechos

fundamentales, como es la libertad personal y que también persigue fines cautelares en el interior del proceso penal, con la salvedad de que esta puede ser dispuesta directamente por el fiscal.

Así pues, Chunga (2012) definió la conducción compulsiva como la medida de coerción personal ordenada por el fiscal o el juez, para el apersonamiento forzoso del citado a una determinada actividad procesal, recurriendo para tal fin a la Policía Nacional; en similar sentido, Cubas (2014) ha considerado que efectivamente estamos ante una medida de coerción personal regulada en el Código Procesal Penal, por lo que ha agrupado a la conducción compulsiva junto a la prisión preventiva, la comparecencia, el impedimento de salida y otros.

Revisados los trabajos de grado previos, advertimos que Cuayla (2020) señaló que la conducción compulsiva es una medida cautelar extrajudicial de índole personal, que implica la privación de la libertad del imputado por breve plazo y con una finalidad específica; se trataría de una genuina medida de coerción procesal, que requiere de expresa autorización legal, por restringir derechos fundamentales, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 253 del Código Procesal Penal.

Similar postura encontramos en Ugaz (2017), para quien la conducción compulsiva es una medida de coerción personal que puede ser dispuesta directamente por el fiscal para asegurar los fines del proceso, solo en aquellos casos en que se ha dado el acto de notificación y la rebeldía o contumacia del sujeto procesal que es convocado para un acto de investigación.

Por su parte, Córdova (2014), refiriéndose a las conducciones compulsivas ordenadas en sede judicial, señala que se trata de órdenes de captura, por así haberse establecido en el Dictamen n.º 2939-2009-OAJ-DIRGEN-PNP del 3 de julio de 2009; agregando que configuran una medida coercitiva personal, distinta a la detención preliminar, que persigue asegurar la presencia de los sujetos procesales en el juicio.

Así las cosas, hasta este punto advertimos que la conducción compulsiva sería una medida de coerción procesal de carácter personal, equiparable a las previstas en la Sección III del Libro Segundo del Código Procesal Penal, de ahí que ha merecido una serie de cuestionamientos, ya que se apartaría de lo previsto en dicho cuerpo normativo cuando estatuye que las medidas de coerción deben ser autorizadas necesariamente por el órgano jurisdiccional, por incidir en un derecho fundamental tan valioso como la libertad personal; aunado a que carecería de suficiente autorización normativa, por no estar expresamente prevista en la Constitución.

Al respecto, San Martín (2020) nos recuerda que existen casos excepcionales en los que la fiscalía puede limitar derechos, como en los supuestos de incautación cautelar, videovigilancia, aseguramiento de documentos privados, entre otros; no obstante, las medidas coercitivas personales, con excepción de la detención policial en caso de flagrancia y el arresto ciudadano, necesariamente deben ser autorizadas por el órgano jurisdiccional; pero además de las medidas de coerción e instrumentales restrictivas de derechos, trae a colación que el Ministerio Público goza de la facultad de citación compulsiva, conforme al artículo 66 del Código Procesal Penal.

Es decir, el Ministerio Público puede limitar derechos en determinados casos y luego solicitar la confirmatoria judicial (medidas instrumentales restrictivas de derechos); también puede requerir al órgano jurisdiccional la restricción o privación del derecho a la libertad personal del imputado durante el desarrollo del proceso (medidas de coerción procesal de carácter personal); y a su vez puede disponer directamente la conducción compulsiva de quien considere que puede aportar información relevante para la investigación (facultad coercitiva o citación compulsiva).

En ese orden de ideas, el autor considera acertado sostener que la conducción compulsiva en puridad no constituye una medida de coerción personal, semejante a las reguladas en la Sección III del Libro Segundo del Código Procesal Penal, sino más bien una peculiar facultad coercitiva otorgada por el código adjetivo al representante del Ministerio Público –también a los jueces en otro contexto– para asegurar la presencia de los citados reuents a acatar sus mandatos y con ello la realización de las diligencias programadas en el marco de la investigación.

Si bien se advierten ciertas funciones cautelares y de aseguramiento probatorio en la conducción compulsiva, ello no la convierte en una medida de coerción personal, más aún si no se dirige únicamente contra imputados –nota esencial de las alegadas medidas de coerción– sino también contra denunciadores, agraviados, testigos, peritos, intérpretes y toda persona que el fiscal considere necesaria su concurrencia.

Sostener que la sola restricción del derecho a la libertad personal durante el desarrollo del proceso penal equipara a cualquier acto de la autoridad en una medida de coerción personal es un desacierto jurídico; por ende, dando respuesta a la interrogante del presente apartado, se sostiene que la conducción compulsiva es una institución procesal *sui generis*, enmarcada dentro del poder coercitivo que nuestro modelo procesal vigente ha otorgado a los jueces y fiscales, con la salvedad de que estos últimos pueden ordenarla sin necesidad de requerimiento previo o posterior confirmatoria judicial.

### ***2.1.3. Constitucionalidad de la conducción compulsiva***

Ahora bien, un sector de nuestro medio jurídico se ha decantado por sostener que la conducción compulsiva es inconstitucional y violatoria de derechos, enfocando dicha posición, principalmente, desde la óptica de las garantías que asisten al imputado durante todo el proceso



penal, como son el derecho a la no incriminación y a guardar silencio; como ya se ha indicado, la mayoría de los trabajos académicos previos tienen esta orientación.

Así pues, hay quienes han incidido en que el mecanismo procesal materia de estudio colisiona con los derechos a la no incriminación y a guardar silencio, por lo que recomiendan su supresión del ordenamiento jurídico o incorporación expresa en la Constitución (Holguino, 2015; Medina, 2019). Asimismo, se han expuesto extensas razones para estimar que se trata de una medida que vulnera el derecho a la libertad personal, por quebrantamiento del precepto constitucional que indica que la detención solo procede por mandato judicial o por flagrante delito. (Gala, 2023; Patiño, 2016; Ugaz, 2017)

Tales aseveraciones no son compartidas por el autor, ya que la conducción compulsiva, con sus notorias limitaciones actuales, no deja de ser uno de los supuestos de restricción a la libertad personal permitido en nuestro ordenamiento jurídico penal, que expresamente ha sido previsto en nuestra norma adjetiva como facultad coercitiva de los representantes del Ministerio Público.

El hecho de que tal instituto procesal no se halle previsto explícitamente en la Constitución Política de modo alguno lo torna incompatible con el ordenamiento constitucional, sostener lo contrario sería descender a posiciones reduccionistas como la *sola scriptura*, donde solo aquello que está escrito en el texto sagrado es fuente de fe y doctrina; de modo tal que la conducción compulsiva, en tanto prerrogativa del Ministerio Público para asegurar la eficacia de las diligencias fiscales, bien puede desprenderse de la atribución de conducir la investigación del delito, con auxilio de la Policía Nacional. (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 159 inciso 4)

Aunado a ello, se debe tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la República (2013), en la Casación n.º 375-2011 Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva no colisiona con el derecho del imputado a guardar silencio y a no autoincriminarse, por tratarse de una medida provisional ejercida dentro de las atribuciones del Ministerio Público, que si bien restringe la libertad ambulatoria, se realiza para procurar la declaración del investigado ante el despacho fiscal, lo que no implica que al ser conducido por la fuerza esté obligado a declarar, o más específicamente a declarar contra sí mismo, ya que si opta por ello el fiscal no tendrá más alternativa que dejar constancia en el acta.

En todo caso, el análisis de si la conducción compulsiva vulnera derechos fundamentales no puede realizarse en abstracto y de modo general, sino a partir de casos concretos; así pues, revisada la variada jurisprudencia podemos advertir que en la mayoría de casos los mecanismos procesales accionados ante los órganos jurisdiccionales para cuestionar los mandatos de conducción compulsiva, con acertado criterio, se han desestimado, al considerar que han sido dispuestos por los fiscales en ejercicio de sus atribuciones y previo cumplimiento de los requisitos que la norma procesal prevé.

Así pues, el Tribunal Constitucional (2012), en la sentencia recaída en el Expediente n.º 004479-2011-PHC/TC, sobre proceso constitucional de hábeas corpus, ha dejado establecido que la institución de la conducción compulsiva del imputado que se rehúsa a cumplir los mandatos del fiscal tiene suficiente sustento legal, no obstante, en la medida que implica una restricción al derecho a la libertad personal es pasible de revisión constitucional, la cual necesariamente debe realizarse caso por caso.

Sobre el particular, el propio Tribunal Constitucional (2007), en la sentencia recaída en el Expediente n.º 9432-2005-PHC/TC, dejó sin efecto una resolución judicial que citaba a una

testigo para que rinda su declaración, bajo apercibimiento de conducción compulsiva, debido a que la persona citada era hija de la imputada, por tanto, no se encontraba en la obligación legal de declarar. En este caso, que también puede presentarse en la actuación fiscal, se encuentra justificado que se haya revertido tal emplazamiento.

Ahora bien, otro de los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de la conducción compulsiva estriba en que contravendría lo previsto por la Constitución Política (1993), en el literal f), inciso 24, de su artículo 2, según el cual la detención solo procede por mandato escrito y motivado del juez o en caso de delito flagrante; por ende, el hecho de que la privación de la libertad de una persona se efectúe por una orden del fiscal, con la excusa de que ha rehusado cumplir sus mandatos, tornaría tal disposición en arbitraria e inconstitucional.

En atención a ello, Chávez y Fumagalli (2017) han propuesto la modificación del artículo 66 del Código Procesal Penal, a efectos de que el fiscal tenga que requerir autorización judicial para disponer la conducción compulsiva del imputado, quedando facultado para ordenar la medida solo respecto a los agraviados, testigos, peritos y demás personas que puedan coadyuvar a la investigación; ello en atención a que solo el juez está facultado constitucionalmente para restringir el derecho a la libertad personal y ambulatoria.

Así también, Pastor (2016), a modo de ejemplo, nos expone el caso de un testigo clave que se rehúsa a concurrir a la fiscalía para que brinde su declaración, pese a haber sido debidamente notificado en tres oportunidades; en ese caso, nos dice, el fiscal debe requerir judicialmente la conducción de grado o fuerza del testigo, motivando fáctica y jurídicamente su petitorio, y adjuntando los medios probatorios que lo sustentan; luego el juez convocará audiencia, con participación de abogado defensor público, donde el fiscal oralizará su requerimiento, y cumplido ello el magistrado expedirá resolución motivada pronunciándose

sobre la conducción compulsiva; si el fiscal no sigue dicho procedimiento, procede el hábeas corpus.

Sobre dicho planteamiento, es necesario tener claro que cuando hablamos de conducción compulsiva:

(...) no estamos ante un mandato de detención, sino más bien ante una retención, pues el Fiscal, como es sabido, no tiene función jurisdiccional, pero como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad. (Iparraguirre y Cáceres, 2017, p. 261)

En ese orden de ideas, queda claro que al tratarse de una medida provisional, que cumple su objeto cuando el conducido por la fuerza participa en la diligencia a la que es convocado, no podría reputarse como detención a la conducción compulsiva, siendo más bien es compatible con la figura jurídica de la retención; por ende, se considera poco acertada aquella postura que pretende deslegitimarla arguyendo que en el fondo se trata de una detención arbitraria e inconstitucional.

Aunado a ello, sin desmerecer el escrupuloso garantismo de quienes asumen esta postura, se considera inoficioso que sea el juez quien en todos los casos tenga que autorizar la ejecución de la medida, previo requerimiento fiscal y audiencia, ya que no haría más que generar carga procesal innecesaria para el Ministerio Público y el Poder Judicial, cuando esto puede suplirse con la emisión de una disposición fiscal debidamente motivada, y con el establecimiento de claros procedimientos de actuación de los fiscales y policías para la ejecución de la comentada medida.

#### ***2.1.4. Procedimiento para la ejecución de la conducción compulsiva***

En este punto es conveniente describir la secuencia de actos que se deben realizar para ejecutar la conducción compulsiva, siendo de aplicación, entre otras normas, el Código Procesal Penal; el Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2018-JUS; y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de Nación n.º 5476-2014-MP-FN.

En ese sentido, si bien el Código Procesal Penal no señala de forma enumerativa las fases de dicho procedimiento, de la lectura sistemática de la normativa sobre la materia se ha podido identificar hasta cinco etapas, que seguidamente se exponen; para mayor abundamiento, se ha solicitado información pública a la División de Policía Judicial y Requisitorias, cuyo resultado puede verificarse como Anexo E.

**2.1.4.1. Citación fiscal bajo apercibimiento de conducción compulsiva.** Conforme se ha indicado, para que el fiscal disponga la ejecución de la conducción compulsiva es necesario que la persona sobre la cual recaerá la medida haya sido válidamente emplazada para su concurrencia a la diligencia programada, bajo apercibimiento de procederse de esta forma en caso de incomparecencia injustificada, y que pese a ello esta se rehúse a acatar dicho mandato.

Sobre el particular, en el Acuerdo Plenario n.º 5-2012/CJ-116 se han delimitado los conceptos de notificación y citación, estableciendo que la primera “(...) es un acto procesal que consiste en la comunicación a uno de los sujetos procesales de las resoluciones que se emiten en el proceso”, mientras que la segunda “(...) tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, para llevar a cabo una

actuación y garantizar la regular marcha del proceso”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, p. 3)

El Código Procesal Penal regula lo relativo a las notificaciones y citaciones entre sus artículos 127 y 131, estableciendo que las disposiciones fiscales –también las providencias– y resoluciones judiciales deben notificarse a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, salvo que se disponga un plazo menor; la notificación al imputado se realiza, de ser el caso, en su centro de detención, domicilio procesal, domicilio real o laboral, o a través de su abogado defensor; agregando que supletoriamente son aplicables las reglas del Código Procesal Civil.

En cuanto a las citaciones, la norma adjetiva prevé que las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, pueden ser citadas a través del personal fiscal, policial o judicial, según las directivas propias de cada institución; en caso de urgencia, dicho procedimiento puede efectuarse verbalmente, por teléfono, correo electrónico u otro medio de comunicación, dejándose constancia en los actuados; los policías y militares son citados por medio de su superior jerárquico. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 129)

En ese orden de ideas, el reglamento sobre la materia emitido por el Ministerio Público prevé que el fiscal se encuentra facultado para citar a cualquier persona durante la investigación, tal citación puede realizarse bajo apercibimiento de conducción compulsiva, en consonancia con el artículo 337 del Código Procesal Penal. (Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público, 2014, artículo 53)

Las notificaciones y citaciones pueden realizarse mediante cédula, casilla electrónica, correo certificado, correo electrónico particular, fax, edicto, radiodifusión y otros medios similares, cada uno de los cuales tienen formalidades distintas que necesariamente deben

observarse para que se tenga un emplazamiento válido, de modo tal que posteriormente el fiscal pueda adoptar acciones respecto a quien desacata sus mandatos, pese a tener conocimiento de estos.

Así pues, por regla general, la notificación o citación surte efectos el día y hora hábil en que se realizó, o el día laborable siguiente si se hizo en día no laborable; si se efectuó mediante edicto o radiodifusión, se tendrá por realizada el día laborable siguiente de la última publicación o transmisión. (Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público, 2014, artículo 8).

En cuanto a las notificaciones efectuadas a través de medios electrónicos, como es el caso del correo electrónico particular, la situación se torna más problemática, puesto que el notificado o citado puede confirmar la recepción o no hacerlo; en todo caso, si dicha persona previamente autorizó su emplazamiento de esta forma y pese a ello no confirma la recepción, se le tendrá por bien notificada o citada en el tercer día hábil. (Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de las Notificaciones Electrónicas, 2018, numeral 10)

Ahora bien, habiendo expuesto sucintamente sobre los mecanismos para comunicar las actuaciones fiscales, es preciso cuestionarnos sobre la cantidad de veces que deben efectuarse las notificaciones o citaciones, seguidas de incomparecencia injustificada, para que el fiscal pueda ordenar la ejecución de la conducción compulsiva.

Sobre el particular, se advierte que la norma procesal prevé que si el testigo no concurre a la primera citación se le hará concurrir compulsivamente (Código Procesal Penal, 2004, artículo 164 inciso 3), más nada dice sobre la cantidad de veces que deben ser emplazados los demás sujetos sobre los que puede recaer dicha medida.

Así pues, se aprecia que no existe regulación expresa sobre este último aspecto, lo que ha devenido en una práctica poco uniforme en la que algunos fiscales disponen la conducción compulsiva ante la primera incomparecencia, mientras que otros lo hacen a la segunda o tercera, considerando como un criterio garantista que la medida tenga que ejecutarse recién ante el reiterado incumplimiento.

Sobre el particular, nada impide que sobre los imputados, agraviados, peritos y otros pueda disponerse el mandato de conducción compulsiva cuando han sido debidamente emplazados en una sola oportunidad, tal como textualmente prevé la norma adjetiva para los testigos, si se tiene en consideración que el plazo de investigación, al menos en el caso de los delitos comunes, es sumamente corto; por ende, sería válida la emisión de una disposición fiscal teniendo como sustento la situación antes descrita.

Estando a todo lo antes indicado, queda claro que se torna como requisito esencial para la ejecución de la conducción compulsiva que la persona llamada a participar en una diligencia haya sido debidamente notificada, en el caso del imputado y de otros sujetos procesales, o citada, si se trata de testigos, peritos, intérpretes, entre otros, bajo expreso apercibimiento; de no ser ello así, carecería de legalidad y legitimidad que el fiscal disponga la ejecución de la medida.

**2.1.4.2. Disposición fiscal que ordena la ejecución de la conducción compulsiva.** La norma adjetiva prevé que el Ministerio Público se pronuncia mediante disposiciones, providencias y requerimientos; las disposiciones se dictan para decidir actos trascendentes para la investigación, como es el caso de la conducción compulsiva, por ello requieren especial motivación; las providencias se emiten para ordenar materialmente la etapa de investigación, vale decir, son de mero trámite; mientras que los requerimientos se dirigen al órgano



jurisdiccional, peticionando la realización de determinado acto procesal. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 122)

En ese sentido, imperiosamente la conducción compulsiva debe ordenarse mediante una disposición fiscal, debido a que la restricción de un derecho de primer orden como la libertad personal requiere que existan fundadas razones que la justifiquen, en este caso la negativa del citado a acatar los mandatos del fiscal (Rosas, 2015); de ahí que esta tenga que ordenarse mediante una disposición que cumpla los estándares de motivación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En primer término, el fiscal debe verificar la existencia de una notificación o citación válida, según el medio que se haya empleado para poner en conocimiento la convocatoria a la diligencia, y que este se haya efectuado bajo expreso apercibimiento de conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, con el consiguiente incumplimiento de dicho mandato.

Si ello es así, se emite la disposición correspondiente, donde deben exponerse de forma clara y precisa las cuestiones fácticas que motivan la ejecución de la medida, la identidad de la persona sobre quien recae, la fundamentación jurídica, los datos de la diligencia programada, la dependencia policial encargada de la ejecución, el plazo en que debe realizarse, entre otros aspectos que el fiscal considere relevantes para los fines del caso. Para mayor ilustración ver el Anexo F.

Emitido dicho pronunciamiento, aunque parezca contraproducente, además de notificarse a los sujetos procesales debe ponerse en conocimiento de la persona sobre quien recae el mandato de conducción compulsiva; a efectos de que, enterada de la eventual restricción de su derecho a la libertad personal, pueda evaluar su comparecencia voluntaria al despacho fiscal, o accionar los mecanismos procesales que mejor convengan a sus intereses.

Acto seguido, el fiscal debe oficiar a la dependencia policial, por la vía más célere, adjuntando la disposición emitida para su estricto cumplimiento; de considerarlo necesario, puede acompañar copia de otros actuados pertinentes, como cédulas o constancias de notificación o citación, y actas fiscales o policiales de incomparecencia; sea como fuese, debe procurar la plena identificación del omiso, completando y adjuntando el anexo 3 del Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, así como la ficha RENIEC respectiva.

**2.1.4.3. Ubicación y conducción del omiso.** Según el protocolo, el fiscal debe coordinar la ejecución de la conducción compulsiva con la comisaría del sector donde reside la persona, o con la unidad especializada, requiriéndola con la debida anticipación. (Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, 2018, numeral 5.2.2.1)

Como se ha dicho, el representante del Ministerio Público comunica la disposición que hace efectivo el aprehensamiento de conducción compulsiva a la dependencia policial que ejecutará la medida, teniendo en consideración que en aquellos lugares donde no existe Policía Judicial asumirá dicha tarea la comisaría del sector; en la referida comunicación se deben señalar todos los datos que permitan la ubicación del omiso.

Si bien desde este punto la ejecución de la medida es exclusiva competencia de la Policía Nacional, ello no es óbice para que el fiscal o el personal de su despacho realicen las coordinaciones correspondientes con el personal policial, el día fijado para llevar a cabo la conducción compulsiva o días previos, a efectos de asegurar su éxito, tomar conocimiento de las incidencias que se presenten o evitar la vulneración de derechos.

El personal policial a cargo de ejecutar la medida debe agotar todos los mecanismos para garantizar su éxito, consignando todas las incidencias en el informe que remitirá al fiscal (ver Anexo G); la intervención policial debe realizarse en la fecha, hora y lugar de la diligencia programada, de forma excepcional puede hacerse en un plazo abierto, siempre que el fiscal así lo haya ordenado en una disposición motivada. (Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, 2018, numerales 5.2.2.2 y 5.2.2.3)

La Directiva n.º 020-2019-CG-PNP/EMG (2019), establece en sus numerales 7.2.2-7.2.4 que la policía registra en el sistema informático ESINPOL los mandatos de conducción compulsiva que consignan un plazo abierto de ejecución, notifica a la persona sobre la cual recae la medida y la pone a disposición de la autoridad requirente; cuando se consigna un plazo de cerrado de ejecución, se efectúa la conducción compulsiva en la fecha y hora de la diligencia.

En este punto se advierte una primera deficiencia, ya que la directiva policial sobre la materia confiere preminencia a los mandatos de conducción compulsiva que no señalan fecha y hora de realización de la diligencia, en detrimento de aquellos que señalan un plazo cerrado, al punto que no exigen su registro en el sistema, pese a que la práctica demostraría que los últimos se presentan con mayor frecuencia.

Respecto a las conducciones compulsivas con plazo cerrado, es usual que el personal policial se constituya al domicilio del omiso horas o minutos previos a la diligencia programada, tomando conocimiento que este ya no reside en el lugar o que no se encuentra en ese momento; en otros casos consigue ubicar al individuo, pero este se muestra renuente a colaborar invocando su derecho a la inviolabilidad del domicilio; en tales supuestos la policía no tendrá más remedio que informar la frustración de la conducción compulsiva.

En cuanto a las medidas ordenadas con plazo abierto, se advierte una mayor probabilidad de éxito, ya que posibilitan la realización de acciones de seguimiento policial hasta conseguir la ubicación y conducción del omiso, por no tener la medida un coto temporal que limite la actuación de la policía; pese a ello, es conveniente reiterar el carácter excepcional de esta modalidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la institución policial tiene una serie de dificultades que pasan por la falta de logística, que se refleja en la carencia de material de escritorio idóneo para la emisión de informes y demás documentos, movilidad para los desplazamientos, así como otros enseres para el trabajo de campo; infraestructura inadecuada, ya que usualmente diversas unidades policiales comparten los mismos ambientes, pese a realizar trabajos diferenciados; así como la falta de personal, lo que también implica la carencia de personal especializado, entre otras razones porque es rotado de manera frecuente. (Rosas, 2015)

Las deficiencias antes anotadas también se ven reflejadas en la ejecución de la conducción compulsiva, determinando que en pocas oportunidades tenga éxito la ubicación y conducción del omiso; ello se suma a la carencia de procedimientos mucho más meticulosos, toda vez que se cuenta con un escueto protocolo y directiva policial que básicamente dicen aquello que la norma procesal ya prevé.

De otro lado, en cierto momento surgió la interrogante si la conducción compulsiva solo puede ser ejecutada por órganos de la Policía Nacional, se trate de las comisarías y la Policía Judicial, o si el fiscal puede disponer que tal labor la ejecuten otras instituciones que en cierta medida tienen competencia en la preservación del orden interno, lucha contra la inseguridad ciudadana y apoyo a los órganos del sistema de administración de justicia, como podrían ser las

rondas campesinas y nativas, los cuerpos de serenazgo de las municipalidades o las juntas vecinales.

Sobre el particular, la Casación n.º 684-2016 Huaura nos expone un caso pintoresco en el que un fiscal dispuso que las rondas campesinas conduzcan por la fuerza a los presuntos autores de un homicidio, para la realización de diligencias; si bien el mandato del fiscal expresamente ordenaba el arresto ciudadano, la judicatura entendió que se trataba de una orden impartida en ejercicio de su competencia coercitiva, reputándola como un mandato de conducción compulsiva, por lo que tal proceder no configuraría una conducta prevaricadora del fiscal. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Entonces, a nivel jurisprudencial se ha establecido que la ejecución de la conducción compulsiva no solo puede encargarse a la Policía Nacional, sino también a las rondas campesinas; sin embargo, por un criterio garantista, dicho mandato debería recaer exclusivamente en la Policía Nacional, por ser el órgano llamado a brindar auxilio al Ministerio Público en la investigación criminal, y solo en casos excepcionales y de extrema necesidad encargarse a otras instituciones, bajo márgenes de actuación definidos en la disposición fiscal.

**2.1.4.4. Realización de la diligencia.** La norma no prevé un catálogo específico de diligencias que pueden efectuarse recurriendo a la conducción compulsiva, por ende, debe entenderse que su uso no se restringe a las declaraciones indagatorias o testimoniales, sino que existe un margen amplio de actos de investigación en los que está permitida, claro está, siempre que se cumplan los presupuestos de emplazamiento válido bajo apercibimiento e incumplimiento por parte del citado.

Si la ejecución de la medida tuvo resultado positivo, el omiso es puesto a disposición del despacho fiscal por el personal policial, siendo trasladado a la sede de la fiscalía o al lugar donde

debe realizarse la diligencia –tégase que en cuenta que ciertas diligencias, como la reconstrucción de los hechos, necesariamente deben realizarse fuera de las oficinas del Ministerio Público–; el tiempo de la presencia del sujeto sobre el que recae la medida y demás aspectos de su actuación obedecerán a la naturaleza del acto de investigación al que ha sido convocado.

El desarrollo de la diligencia y las incidencias que en esta se presenten deben constar en el acta fiscal respectiva, debiendo el representante del Ministerio Público observar las formalidades previstas para el acto de investigación y velar por el respeto de los derechos de los sujetos procesales y especialmente de la persona conducida por la fuerza pública; esto último en consonancia con el principio de objetividad, que implica el no quebrantamiento de las garantías fundamentales de los justiciables en los actos de investigación a cargo del fiscal. (Zapata, 2023)

Ahora bien, es pertinente preguntarnos sobre el procedimiento a seguir cuando corresponde llevar adelante la conducción compulsiva, pero, por razones diversas, la diligencia deba realizarse de forma virtual, a través de plataformas como Google Hangouts Meet, Zoom, Microsoft Teams, entre otras, recurrentes a raíz de la pandemia de COVID-19, situación que parece no haberse planteado la norma procesal.

Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN se autorizó el uso excepcional de herramientas tecnológicas para el desarrollo de diligencias fiscales durante el estado de emergencia por el COVID-19, no obstante, pese a ya haber concluido dicho estado de cosas, se sigue recurriendo a herramientas tecnológicas para realizar diligencias fiscales, en aplicación del principio de celeridad procesal, que permite que determinadas actuaciones puedan realizarse recurriendo a medios que garanticen el acortamiento de los tiempos.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la República (2023), en la Casación n.º 1214-2021 Cusco, ha establecido que es posible ordenar la conducción compulsiva aun cuando se trate de una diligencia virtual, para cuyo efecto el personal policial debe ubicar y conducir al omiso a un ambiente donde pueda enlazarse a la diligencia. Entonces, convenimos en que no hay impedimento para el fiscal ordene el traslado por la fuerza de la persona citada para que participe en una diligencia virtual.

**2.1.4.5. Levantamiento de la medida.** La norma prevé que el fiscal debe levantar la medida dentro de las veinticuatro horas posteriores de ejecutada, lo que se justifica al tratarse de una medida de carácter temporal, cuyo objetivo se cumple al realizarse la diligencia, por lo que no cabe prolongar la incertidumbre respecto a una posible restricción al derecho a la libertad personal más allá del momento de la frustración o realización de la diligencia.

## **2.2. Fines de la investigación fiscal**

### ***2.2.1. Rol del fiscal en la investigación del delito***

En nuestro país la figura del agente fiscal existe desde los albores de la vida republicana, más siempre estuvo vinculado a la labor jurisdiccional, pues dependía directamente del Poder Judicial; no fue sino hasta la sanción de la Constitución Política de 1979 cuando el Ministerio Público adquiere autonomía funcional, política y administrativa, situación consagrada en su Ley Orgánica, Decreto Legislativo n.º 052.

Si bien fue desvinculado del Poder Judicial, siguió compartiendo labores investigativas con los órganos jurisdiccionales, habida cuenta de que el modelo inquisitivo propugnado por el Código de Procedimientos Penales confería al juez penal la dirección de la instrucción, etapa procesal en la que podía actuar una serie de diligencias, en aras de reunir la prueba sobre la

realización del delito, dilucidar la forma y circunstancias en que habría ocurrido, establecer el grado de participación de los implicados, entre otros fines.

Conforme se ha indicado, nuestra actual carta magna reconoce como atribución del Ministerio Público la conducción de la investigación del delito desde su inicio, con apoyo de la Policía Nacional (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 159 inciso 4). En similar tónica, la norma procesal prevé que la titularidad del ejercicio público de la acción penal recae en los fiscales, como lógica consecuencia de ello dirigen la investigación del delito desde su inicio, en defensa de la sociedad. (Código Procesal Penal, 2004, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar)

En ese orden de ideas, Peña Cabrera (2011) destaca que el rol conferido al fiscal por el nuevo Código Procesal Penal se condice mejor con las previsiones constitucionales, consolidando su función directriz de persecutor público en la investigación del delito, como titular y promotor de la acción penal, sobre quien recae la carga de la prueba, lo que tiene correspondencia con su posición en el orden jurídico-constitucional y con la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal; por lo que considera acertado que se haya despojado a los jueces de funciones que pongan en cuestionamiento los principios imparcialidad, objetividad e independencia, confiriendo a los fiscales la función directriz de la investigación.

En similar sentido, Reyna (2015) refiere que el nuevo Código Procesal Penal ha reformulado los roles procesales, otorgando al Ministerio Público la dirección de la investigación preparatoria, con lo que se concreta la asunción del modelo acusatorio que propugna la norma adjetiva del 2004; el traslado de dicha función a favor de los fiscales no supone que se encuentren exentos de control judicial, toda vez que el aludido cuerpo normativo confiere al juez



de la investigación preparatoria la función de tutela de legalidad, que alcanza principalmente a las actuaciones del Ministerio Público en la fase de investigación.

Por su parte, Iparraguirre y Cáceres (2017) acotan que en el modelo procesal acusatorio-adversarial los fiscales están llamados a cumplir tareas procesales de primer orden, recayendo en ellos la conducción la investigación criminal, que realizan con apoyo de la Policía Nacional, la que se constituye en el filtro de la carga que pasará al Poder Judicial, pues llegarán a juzgamiento solo aquellos casos en los que se hayan colmado los fines de la investigación.

Siguiendo a San Martín (2020), el rol de conductor de la investigación criminal conferido al representante del Ministerio Público se manifiesta, entre otros aspectos, en las siguientes atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal:

- a. Recibir las denuncias por la presunta comisión de delitos de persecución pública.
- b. Disponer la actuación de actos urgentes e inaplazables para definir si corresponde promover la acción penal, pudiendo ejecutarlos de manera directa o encargarlos a la institución policial, señalándole las directivas específicas que regirán su actuación.
- c. Controlar jurídicamente el desarrollo de la investigación y definir su estrategia; es decir, establece de qué forma se realizarán los actos indagatorios y el método que permita alcanzar la finalidad de esclarecimiento de los hechos.
- d. Garantizar el derecho de defensa y otros que asisten al imputado en el desarrollo del proceso, así también, que las diligencias se realicen con arreglo a los derechos fundamentales.
- e. Requerir al juez las medidas limitativas de derechos que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para asegurar las fuentes de prueba, así como las medidas

de coerción tendientes a asegurar la eficacia del proceso y de la sentencia que posteriormente se emitirá.

En suma, queda claro que el vigente modelo procesal penal ha conferido a los fiscales el monopolio de la investigación del delito, para lo cual se encuentran autorizados a realizar una multiplicidad de actos indagatorios o diligencias que les permitan dilucidar y resolver los hechos presuntamente delictivos que les son puestos en conocimiento, y de este modo determinar si promueven la acción penal o por el contrario se abstienen de su ejercicio.

### ***2.2.2. La investigación preliminar***

Siguiendo a Peña Cabrera (2011), la investigación preliminar es un estadio preprocesal donde se realizan las primeras averiguaciones sobre la presunta perpetración del delito; inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la noticia criminal, el fiscal se encuentra en la obligación de promover una investigación y de realizar diligencias preliminares, generalmente con auxilio de la Policía Nacional, a fin de determinar si existen indicios razonables de la comisión del delito.

El fiscal debe disponer la realización de diligencias preliminares, claro está, cuando estas sean necesarias, ya que en ciertos casos las evidencias recabadas en la escena del crimen o los recaudos de la denuncia pueden ser suficientes para estimar que ha ocurrido un acto delictivo, correspondiendo la formalización de la investigación preparatoria sin haber previamente realizado diligencias preliminares. (Vásquez, 2020)

Respecto a esto último, Sánchez (2022) muestra cierto reparo, al afirmar que siempre que hay investigación preparatoria es porque previamente han existido diligencias preliminares, mientras que estas últimas sí tienen autonomía, dado que a su culminación el fiscal puede optar por formalizar la investigación preparatoria o disponer el archivo de lo actuado.

La práctica demuestra que los fiscales optan por realizar diligencias preliminares antes de formalizar la investigación preparatoria, pero ello no descarta la situación que nos expone Vásquez, la cual es permitida por la norma procesal y puede darse, además de los casos de denuncias de parte debidamente sustentadas, cuando la policía haya recabado evidencias contundentes antes de comunicar la noticia criminal al Ministerio Público, puesto que si esto ocurre con posterioridad necesariamente debe realizarse en el marco de las diligencias preliminares ordenadas por el fiscal.

Conforme se ha expuesto, el fiscal puede promover la investigación preliminar de oficio o a instancia de parte, aunque la Policía Nacional también se encuentra facultada a recibir denuncias y a realizar diligencias urgentes ni bien toma conocimiento de la comisión de un delito, debiendo comunicar dicha noticia al representante del Ministerio Público de forma obligatoria y en el menor plazo posible, pues como se ha dicho el fiscal es el director de la investigación, mientras que la policía está llamada a coadyuvar con dicha función constitucional.

En ese sentido, la Policía Nacional cumple un rol trascendental durante las diligencias preliminares, ya que en la mayoría de casos el Ministerio Público le encarga las labores investigativas, al amparo de los artículos 67, 68 y 331 del Código Procesal Penal, cuyo resultado se materializa en el informe policial, que debe remitirse al Ministerio Público antes de que concluya el plazo de investigación, para que el fiscal se pronuncie sobre su mérito.

El informe policial contiene los antecedentes que motivaron la intervención de la mencionada entidad, el detalle de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, prescindiendo de efectuar calificaciones jurídicas –en apartamiento de los atestados que se emitían en el viejo modelo procesal penal–; al que se adjuntan las actas levantadas, las

manifestaciones, pericias, documentos recibidos y todo lo que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 332)

En lo que respecta a las diligencias que pueden realizarse durante la investigación preliminar no existe una lista cerrada, sino que puede llevarse a cabo cuanto acto de investigación se considere necesario, siempre que sea urgente e inaplazable, según la naturaleza del delito investigado, como es el caso del levantamiento del cadáver, la necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, o evaluación por lesiones y agresión sexual.

Además, otras como declaraciones, pericias, inspecciones, requerimientos de información, reconocimiento de personas, y reconocimiento o visualización de documentos; por ello se sostiene que aun durante este estadio, cuando se requiera la presencia de alguna persona y esta se muestre renuente a concurrir a la diligencia, es posible ejecutar la conducción compulsiva, a efectos de asegurar que se lleve a cabo dicha actuación.

El fiscal valorará el informe policial, en caso haya encomendado las diligencias a la policía, o lo actuado en sede fiscal, y si estima que se cumplen los presupuestos del artículo 336 del Código Procesal Penal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, aunque también puede instar la aplicación de mecanismos de simplificación procesal, siempre que se colmen sus requisitos; caso contrario dispondrá el archivo provisional o definitivo de lo actuado mediante disposición motivada, la cual es pasible de impugnación mediante recurso de elevación de actuados.

### ***2.2.3. La investigación preparatoria***

Según Reyna (2015), la investigación preparatoria tiene una función instrumental, ya que permitirá al Ministerio Público determinar la existencia de una causa probable de responsabilidad penal, y de este modo establecer si corresponde acusar o solicitar el sobreseimiento de la causa;

para dicho efecto, en el decurso de la investigación debe determinar si la conducta imputada es delictuosa, la plena identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como el daño causado, conforme prevé la norma procesal.

Se trata de una fase del proceso en la que se ejecutan diversos actos tendientes al acopio de pruebas que puedan sostener la etapa intermedia, fijar la viabilidad de llevar a juzgamiento una causa que revela indicios objetivos de criminalidad o, caso contrario, la imposibilidad de llevar a juzgamiento un caso que no se adecúa a los requisitos exigidos para continuar accionando el aparato persecutorio del Estado. (Peña Cabrera, 2011)

En cuanto a los requisitos para la arribar a este estadio procesal, tenemos que:

Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó [el fiscal], aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 336 inciso 1)

Estos requisitos tienen el carácter de concurrentes, salvo el referido a la satisfacción de requisitos de procedibilidad, que solo es aplicable en situaciones específicas –como puede ser el protesto oportuno del cheque en el delito de libramiento indebido–, de lo que se colige que de no verificarse dichos presupuestos no corresponderá formalizar la investigación preparatoria, sino disponer el archivo del caso.

En cuanto a la sospecha reveladora exigida para formalizar investigación preparatoria, la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, ha señalado que se trata de un grado intermedio de sospecha que consiste en la existencia de hechos que denoten la realización de una determinada conducta delictiva, la

presencia de elementos de convicción de mediano nivel de acreditación que sirvan para iniciar un proceso penal, de manera inmediata, y como presupuesto para la acusación e inicio del juicio oral, de forma mediata.

En ese sentido, el fiscal debe ser escrupuloso al momento de valorar lo actuado durante las diligencias preliminares y definir, concienzudamente, si los elementos de convicción obtenidos ameritan la formalización de la investigación preparatoria, teniendo también en cuenta un criterio de probabilidad de éxito de la investigación y de racionalización de la carga procesal; ya que, de llevar adelante un caso que actualmente no tiene futuro –en la creencia de que pueden obtenerse mayores elementos de convicción– no hará más que generar esfuerzos innecesarios que deberían emplearse en casos que sí requieren urgente atención.

Si el representante del Ministerio Público estima que se satisfacen tales requisitos, emitirá la disposición fiscal respectiva. El Código Procesal Penal (2004), en el inciso 2 de su artículo 336, prevé que dicho pronunciamiento necesariamente debe contener:

- a. El nombre completo del imputado, dado que obligatoriamente la imputación debe recaer sobre persona debidamente identificada.
- b. Los hechos, los cuales deben estar delimitados espacial y temporalmente, señalándose las circunstancias específicas de su realización, en cumplimiento del principio de imputación necesaria; claro está, cuando ello sea materialmente posible, dado que jurisprudencialmente se ha establecido que no en todos los casos es factible conocer situaciones específicas del evento incriminado.
- c. La tipificación respectiva, pudiendo consignarse tipificaciones alternativas; esto es, la calificación jurídica, el tipo penal dentro del cual se enmarcan los hechos imputados.

- d. El nombre del agraviado, en caso haya sido identificado; de no ser ello así, el fiscal asume la defensa de sus intereses.
- e. Las diligencias que deben actuarse, conforme a la naturaleza de los hechos investigados; teniendo en consideración que no pueden repetirse aquellas que se han realizado durante la investigación preliminar, salvo que se advierta grave defecto o deban completarse a partir de la obtención de elementos de convicción.

Adicionalmente, la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria debe indicar las medidas de coerción de carácter personal o real que recaerán sobre el imputado, cuya imposición se requerirá al órgano jurisdiccional; así como el plazo de investigación, el cual ordinariamente es de ciento veinte días, ocho meses para los casos complejos y de treinta y seis meses para los casos de criminalidad organizada; respecto a los plazos de la investigación fiscal, véase la Figura 1.

## Figura 1

### *Plazos de la investigación fiscal*

ACTO PROCESAL		TIEMPO	ART
Investigación preliminar	Casos simples	60 días o fijar un plazo distinto, máximo 120 días	65, 330 y 334.2 (Cas. 02-2008 La Libertad)
	Casos complejos	Máximo 8 meses	(Cas. 144-2012 Ancash)
	Casos de crimen organizado	Máximo 36 meses	(Cas. 599-2018 Lima)
Investigación preparatoria	Investigación simple	120 días, prorroga 60 días	342.1
	Investigación compleja	08 meses, prorroga 08 meses	342.2
	Investigación de organizaciones criminales	36 meses, prorroga 36 meses	342.2
Concluida la investigación preparatoria decidirá si formula acusación o sobreseimiento	Casos simples	15 días	344.1
	Casos complejos	30 días	344.1
	Casos de criminalidad organizada	30 días	344.1

**Jhon G. Blas Palacios**

*Nota.* La figura nos muestra los plazos procesales según el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tomado de *Plazos en el proceso penal peruano [cuadros esquemáticos]*, por J. G. Blas, 2020, LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/plazos-en-el-proceso-penal-peruano-cuadros-esquematicos/>.

En el estadio de investigación preparatoria el fiscal puede realizar todas las diligencias que considere pertinentes y útiles e incluso las solicitadas por los sujetos procesales, bajo los mismos criterios. Sobre el particular, Sánchez (2009) nos dice que se trata de diligencias que complementan o amplían las realizadas durante la investigación preliminar, siendo las más resaltantes las siguientes:

- La declaración del imputado, a efectos de que brinde sus descargos sobre los hechos que se le imputan, aporte su versión sobre la forma y circunstancias del evento incriminado, de su participación y la de otras personas, así como otros datos relevantes para la investigación.
- La declaración de testigos, para que depongan sobre aquello que han percibido y que guarda relación con el objeto de prueba, o sobre lo que conocen de forma indirecta; conforme ya se ha dicho, el testigo tiene la obligación de concurrir a las citaciones fiscales, su incomparecencia a la primera citación determinará su conducción compulsiva.
- La declaración del agraviado, para que precise la forma y circunstancias de la perpetración del delito, aspectos propios de la conducta perpetrada por el agente, los medios utilizados y sobre otras circunstancias referentes al hecho investigado; la declaración del agraviado se hace imprescindible sobre todo en aquellos casos en los que ha sido sujeto pasivo de la acción.



- La pericia, cuando se requiera un pronunciamiento científico, técnico, artístico o de experiencia calificada, para dilucidar un determinado aspecto que es materia de indagación; para tal efecto el fiscal nombrará un perito, quien tendrá la calidad de perito oficial, señalando el objeto de la pericia, el plazo de entrega del informe policial, entre otros aspectos.
- Los documentos, los cuales el fiscal requerirá a quien los tenga en su poder, pudiendo ordenar respecto a estos diligencias de reconocimiento o visualización.
- El reconocimiento de personas, llamado también reconocimiento en rueda, que generalmente se realiza para las víctimas o testigos individualicen al imputado entre otras personas.
- La inspección y reconstrucción de los hechos, la primera está orientada al examen de la escena del crimen y recojo de evidencias, mientras que la segunda consiste en la reproducción de forma artificial del delito o parte de este, en virtud de las versiones obtenidas durante la investigación.
- Además, generalmente en los casos de criminalidad organizada, suelen aplicarse técnicas especiales de investigación como la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, y el agente encubierto.

En la línea de razonamiento planteado, es adecuado sostener que, si el fiscal es el director de la investigación preparatoria y que como tal ordena la realización de diligencias, se encuentra plenamente justificado que ejercite su facultad coercitiva –conducción compulsiva– respecto a quienes frustren indebidamente las diligencias con su incomparecencia.

#### ***2.2.4. Fines de la investigación preliminar***

Habiendo expuesto sucintamente las notas características de la investigación preliminar, es conveniente detenerse en los fines que esta persigue, aunque estos son fácilmente deducibles a partir de lo indicado en líneas precedentes. Así pues, tenemos que:

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 330 inciso 2)

En ese sentido, Vásquez (2020) entiende que el citado precepto legal alude a tres fines fundamentales: i) la realización de actos tendientes a establecer si los hechos denunciados son reales y si configuran ilícitos penales; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia de la perpetración del delito; y iii) la individualización del imputado y agraviado; aquellas actuaciones que no se encuentren dentro de dichos parámetros no deben realizarse durante la subfase de diligencias preliminares.

Por su parte, Iparraguirre y Cáceres (2017) inciden en que el fiscal realizará los actos de averiguación destinados a recabar la prueba que confirme sus presunciones, es decir, existe una finalidad inmediata sustentada en la posible pérdida de evidencias luego de la comisión del delito, por lo que el fiscal encamina sus actuaciones a asegurar tales evidencias, y a la par se enfoca en la dilucidación de la realidad de los hechos y la identificación de los involucrados.

Así pues, las diligencias preliminares se fundamentan en la necesidad de verificar el contenido y verosimilitud de la denuncia o de los hechos de los que el fiscal ha tomado

conocimiento; de recoger aquellos elementos que tengan contenido probatorio y de asegurarlos; de adoptar las primeras medidas coercitivas; y de decidir si los elementos recabados bastan para formalizar investigación preparatoria. (Pastor, 2016)

Estando a lo antes señalado, es factible sostener que la investigación preliminar persigue los siguientes fines:

**2.2.4.1. Determinar la realidad de los hechos investigados.** El fiscal puede tomar conocimiento de hechos de presunta connotación penal de diversas maneras, sea que inicie investigación de oficio o a pedido de parte necesariamente debe realizar actos orientados a establecer si los hechos que está investigando realmente ocurrieron, y si sucedieron de la forma como se le han presentado. Las circunstancias específicas del evento criminal pueden dilucidarse en el decurso de la investigación, pero si el hecho nunca ocurrió corresponderá el inmediato archivo de lo actuado.

**2.2.4.2. Determinar la delictuosidad de los hechos investigados.** Se debe verificar si los hechos son típicos, es decir, si están previstos como delito y si se adecúan a la conducta descrita en la norma penal; dicha finalidad también implica que debe comprobarse si no concurren causas de justificación, excusas absolutorias, causas de extinción de la acción penal y si se satisfacen las condiciones objetivas de punibilidad, de ser el caso.

**2.2.4.3. Identificar al imputado y al agraviado.** Es imprescindible que se haya identificado plenamente al imputado si se pretende formalizar investigación preparatoria, de ahí que previamente deben realizarse todos los actos tendientes a conseguir dicho propósito; en lo que respecta al agraviado, nos encontramos en el ámbito de la posibilidad, ya que su individualización no es un requisito que condicione el destino del caso.

**2.2.4.4. Recabar elementos de convicción.** Nótese que la norma hace referencia a asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, pero no en todos los casos se cuenta con prueba material, sino que la prueba –incipiente en este estadio– se obtiene a partir de los actos de investigación desplegados al tomar conocimiento de la noticia criminal; de ahí que se considera adecuado sostener que la finalidad, en sentido amplio, implica recabar los elementos de convicción que determinen si corresponde formalizar la investigación preparatoria o, en su defecto, ordenar el archivo de lo actuado; ello si tenemos en consideración que los elementos de convicción vienen definidos como las “(...) sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (Campos, 2022, párr. 7).

#### ***2.2.5. Fines de la investigación preparatoria***

En similar tónica, la norma procesal prevé que:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Código Procesal Penal, 2004, artículo 321 inciso 1)

Como puede advertirse, el fiscal no solo está llamado a recabar los elementos de convicción de cargo, que sustenten su teoría del caso, sino también de descargo, que puede favorecer a la postura defensiva de la persona a la que se le imputa un delito, determinando su inocencia o menor grado de participación en el evento incriminado; ello se fundamenta en que el

fiscal no solo es titular del ejercicio de la acción penal, sino también defensor de la legalidad y de la sociedad. (Iparraguirre y Cáceres, 2017)

Siguiendo a San Martín (2020), la investigación preparatoria tiene por finalidad hacer posible en enjuiciamiento, mediante la fijación previa del hecho delictivo y de su presunto autor, para lo cual se efectúan actos de investigación y otros que no necesariamente tienen dicha naturaleza; se busca superar la duda respecto a los hechos que son materia de conocimiento, a través de medios legalmente autorizados, por lo que resulta de utilidad tanto para el fiscal como para las demás partes.

En similar sentido, Sánchez (2022) incide en que la investigación preparatoria busca recabar los elementos de convicción que el fiscal necesita para sustentar su acusación escrita o, en su defecto, el pedido de sobreseimiento; en ese interín debe determinar la existencia del delito, la forma y circunstancias de su comisión, la participación delictiva, el daño causado, entre otros aspectos.

Así las cosas, al explicar los rasgos esenciales de la investigación preparatoria se dejó establecido que prepara el camino para la etapa de juzgamiento, ese es el sentido que le da la norma procesal y así lo entienden los principales tratadistas de nuestro medio jurídico; también se ha dicho que las diligencias efectuadas durante esta fase complementan o amplían las realizadas durante la investigación preliminar, las cuales serán valoradas de forma conjunta cuando se deba decidir si se acusa o se solicita el sobreseimiento de la causa.

Es que los fines de la investigación preparatoria no son ajenos a los de las diligencias preliminares, si se tiene en cuenta que las segundas forman parte de la primera, la diferencia estriba principalmente en el estándar probatorio que se exige en cada una de ellas para dar paso al estadio procesal siguiente; si se han cumplido los fines de la investigación preliminar

sostendremos que existe un nivel de sospecha reveladora que amerita la formalización de investigación preparatoria, y si esta última ha tenido éxito diremos que se ha alcanzado sospecha suficiente para acusar e ir a juicio oral público y contradictorio.

En ese orden de ideas, es posible sostener que la investigación preparatoria tiene las siguientes finalidades:

**2.2.5.1. Recabar elementos de convicción.** La norma hace la salvedad que se busca obtener los elementos de convicción que sirvan tanto al Ministerio Público como a la defensa, para sustentar su teoría del caso y formular sus pretensiones cuando se concluya la etapa investigativa, ello obedece a que a estas alturas ya se cuenta con una imputación formal que se ha construido en el decurso de la investigación, que amerita que el imputado cuente con los mecanismos que le permitan afrontar un eventual juzgamiento.

**2.2.5.2. Determinar la delictuosidad de los hechos investigados.** Se entiende que el fiscal realizó el juicio de tipicidad al concluir las diligencias preliminares y si decidió que correspondía formalizar la investigación preparatoria fue porque el hecho investigado sí constituía delito; no obstante, a partir de lo actuado en esta fase pueden llegar a conocerse aspectos del hecho que generen convicción sobre su atipicidad, también el tipo penal puede ser derogado o modificado cuando aún está en curso la investigación, dejando de ser punible la conducta incriminada, por lo que corresponderá que el fiscal requiera el sobreseimiento de la causa; situación similar ocurrirá en caso de que sobrevenga una causa de extinción de la acción penal, como puede ser la muerte de imputado o la prescripción, si bien el hecho es típico, necesariamente deberá cesar la persecución estatal.

**2.2.5.3. Determinar las circunstancias de los hechos investigados.** Siempre será recomendable que la imputación cuente con un relato pormenorizado de los hechos, con

indicación la fecha, hora y lugar en que ocurrió el evento de connotación penal; es así que, a partir de los actos de investigación realizados, se tendrá un mejor panorama de la forma y circunstancias en que se perpetró el delito; el marco de imputación puede variar en función de la progresividad y dinamismo de la investigación, ya que pueden existir situaciones que se desconocían durante las diligencias preliminares, pero que han fluido durante la investigación preparatoria, llegando el fiscal al convencimiento de que forman parte de las circunstancias precedentes, concomitantes o posteriores del delito; por lo que corresponderá el esclarecimiento, precisión y determinación de los hechos. (Reynaldi, 2021)

**2.2.5.4. Identificar al imputado y al agraviado.** Para la formalización de la investigación preparatoria ha debido existir por lo menos un imputado plenamente identificado, sin embargo, es posible que a partir de las diligencias realizadas se establezca la participación de otros individuos en el hecho punible, lo que ameritará su incorporación a la investigación y al proceso penal en calidad de imputados; de modo semejante, pueden identificarse otras víctimas, las cuales también deben ser comprendidas en la causa, a efectos de que posteriormente puedan formular su pretensión civil.

**2.2.5.5. Determinar la existencia del daño causado.** El resarcimiento del daño causado a la víctima se materializa en la reparación civil que se fija junto con la pena; en ese sentido, los actos de investigación también deben orientarse a establecer la concurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, a saber: la antijuridicidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño propiamente dicho. Para dicho efecto el agraviado debe constituirse en actor civil antes de la culminación de la investigación preparatoria y proponer aquellas diligencias relativas al objeto de prueba constituido por el daño ocasionado, sin

perjuicio de preparar los medios de prueba que atañen a su postura, para que sean actuados en juicio oral. (Arbulú, 2015)

### ***2.2.6. Corolario sobre los fines de la investigación fiscal***

Asumiendo que la investigación fiscal es una sola, ya que por imperativo legal las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, homologando los objetivos que el Código Procesal Penal prevé en sus artículos 321 y 330, y a partir de una interpretación sistemática de la norma, se puede colegir que la investigación fiscal, de modo global, tiene los siguientes fines:

- a. Determinar la realidad de los hechos investigados y sus circunstancias.
- b. Determinar la delictuosidad de los hechos investigados.
- c. Identificar al imputado y al agraviado.
- d. Obtener elementos de convicción.
- e. Determinar la existencia del daño causado.



### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es cuantitativa, ya que busca establecer la magnitud del fenómeno y probar las hipótesis. Este enfoque implica que el investigador formula un problema de estudio; revisa los antecedentes y elabora un marco teórico; plantea una o varias hipótesis y las somete a prueba; recolecta datos que aparecen de forma numérica, a través de procedimientos estandarizados; analiza los datos recurriendo a métodos estadísticos; interpreta los resultados con relación a las hipótesis y la teoría; finalmente, establece una discusión, confirmando o descartando las hipótesis. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018)

Siguiendo a Aranzamendi y Humpiri (2021), en las investigaciones jurídicas se recurrirá al enfoque cuantitativo cuando se requiera medir las variables para abordar el tema de estudio, lo que implica la aplicación de instrumentos estructurados para la recolección de datos, así como la utilización de la estadística para el análisis de dicha información, con el objeto de corroborar las hipótesis y establecer reglas generales.

##### 3.1.1. Nivel de investigación

La presente investigación es descriptiva y explicativa, ya que pretende describir y definir un determinado fenómeno que ocurre en la realidad, así como explicar los factores causales de la ocurrencia de dicho fenómeno y de qué manera se presenta, lo que pasa por establecer la forma como se relacionan las variables.

##### 3.1.2. Diseño

La presente investigación es no experimental de tipo correlacional, ya que pretende establecer la forma como se relacionan las variables, sin manipularlas para dicho fin. Además, se

ha examinado lo indagado previamente, las teorías existentes, el marco normativo de los institutos procesales que son materia del presente trabajo académico, entre otros.

### **3.1.3. Método**

En la presente tesis se recurre al método hipotético-deductivo, pues del conocimiento teórico se extraen determinadas suposiciones o predicciones (hipótesis), las cuales se someten a prueba a fin de descartarlas o confirmarlas, es decir, se utiliza un razonamiento deductivo, que va de lo general a lo particular.

### **3.2. Ámbito temporal y espacial**

La investigación abarca el periodo comprendido entre el 2022 y 2023, y se desarrolla en el Distrito Fiscal de Lima Centro, que geográficamente comprende los distritos de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María, La Victoria, San Luis, Magdalena del Mar, San Miguel, Pueblo Libre, San Isidro, Lince, Santiago de Surco, Barranco, Miraflores, Surquillo y San Borja.

### **3.3. Variables**

V1: Conducción compulsiva.

V2: Fines de la investigación fiscal.

Respecto a la operacionalización de las variables, véase el Anexo B.

### **3.4. Población y muestra**

La población viene definida por 93 fiscales penales, entre superiores y provinciales, pertenecientes a las Fiscalías Corporativas Penales de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María, La Victoria, San Luis, Magdalena del Mar, San Miguel, Pueblo Libre, San Isidro, Lince, Santiago de Surco, Barranco, Miraflores, Surquillo y San Borja, del Distrito Fiscal de Lima Centro.

A efectos de obtener la muestra aplicamos la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N z_{\alpha/2}^2 P(1-P)}{(N-1)e^2 + z_{\alpha/2}^2 P(1-P)}$$

Donde:

n = tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población.

Z = nivel de confianza del 95%, asumiendo el valor 1.96.

P = proporción esperada, siendo del 50%.

e= error permitido, siendo del 5%.

Reemplazando los valores obtenemos que la muestra es de 75 fiscales, a quienes se aplicará el instrumento de recolección de datos escogido.

### 3.5. Instrumentos

En la presente investigación se utilizará la encuesta como instrumento de recolección de datos, bajo el método de medición denominado escala de Likert (ver Anexo C).

### 3.6. Procedimientos

Para la prosecución de los objetivos del presente trabajo académico se seguirá el siguiente procedimiento:

- Recopilación y revisión de material bibliográfico, de diversas fuentes confiables, sobre los antecedentes y teorías de la presente investigación.
- Recolección de datos empíricos sobre el fenómeno que es materia de estudio, en el caso concreto mediante la aplicación de encuestas a 75 fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro.
- Procesamiento de la información y obtención de resultados.

### **3.7. Análisis de datos**

La información empírica obtenida será procesada mediante Microsoft Excel, los resultados se plasmarán por medio de gráficos, de modo tal que se reflejen de forma porcentual, lo que permitirá su interpretación y arribo a conclusiones que confirmen o descarten las hipótesis planteadas. Sobre la tabulación de los resultados, véase el Anexo D.

### **3.8. Consideraciones éticas**

El trabajo es original, ya que incide en problemas de la realidad que han sido poco abordados; en aquellos casos en los que se ha requerido plasmar las ideas de otros autores, se ha recurrido al sistema estandarizado de citado Normas APA, séptima edición.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Análisis e interpretación de los resultados

La encuesta constó de 18 preguntas, las cuales se estructuraron de acuerdo con las variables, dimensiones e indicadores, con respuestas de opción múltiple, conforme a los lineamientos de la escala de Likert, buscando conocer el nivel de aceptación o rechazo de los encuestados respecto a ciertos planteamientos sobre el tema de estudio.

Como se ha indicado, la unidad de análisis está definida por 75 fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Centro, quienes han respondido de forma anónima la encuesta mediante la plataforma Google Forms; los datos obtenidos fueron procesados mediante la herramienta Microsoft Excel y seguidamente se muestran mediante tablas y gráficos, elaborados íntegramente por el autor:

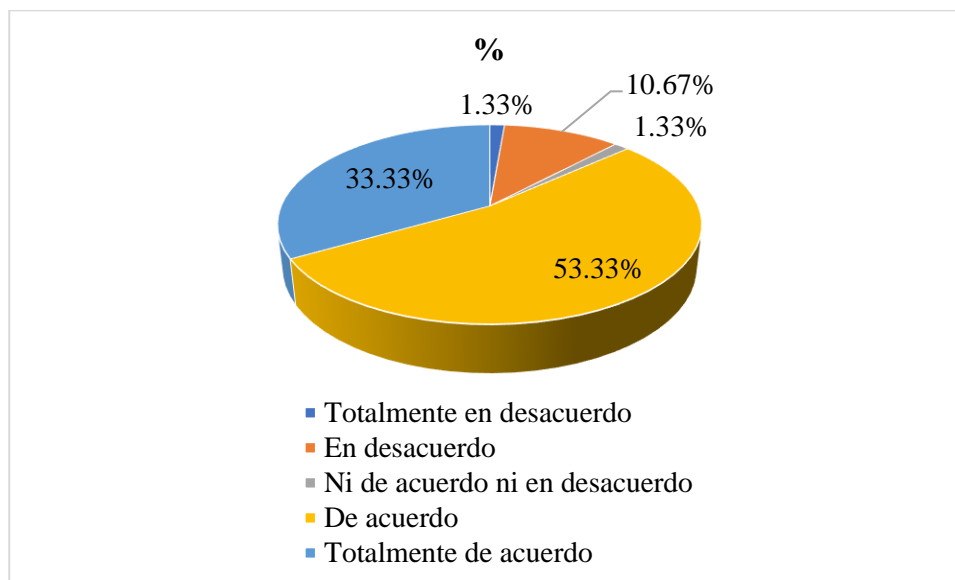
#### 4.1.1. Pregunta 1

¿Considera usted que frecuentemente los fiscales programan diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada?

**Tabla 1**

*Citación fiscal bajo apercibimiento*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	8	10.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1.33%
De acuerdo	40	53.33%
Totalmente de acuerdo	25	33.33%
Total	75	100.00%

**Figura 2***Citación fiscal bajo apercibimiento*

**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que los fiscales frecuentemente programan diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, el 33.33% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 53.33% de acuerdo, el 1.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.67% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo que revela un alto grado de conformidad respecto a que los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, de manera constante hacen uso de su facultad de citación a diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

#### **4.1.2. Pregunta 2**

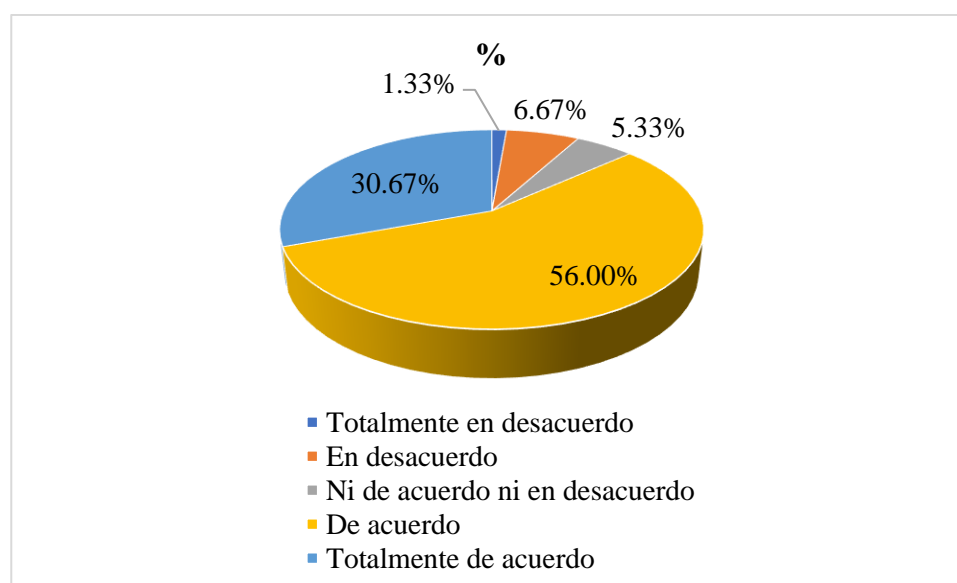
¿Considera usted que en pocas oportunidades los fiscales hacen efectivo el apercibimiento decretado y disponen la ejecución de la conducción compulsiva?

**Tabla 2***Disposición fiscal que ordena la ejecución de la medida*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	5	6.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5.33%
De acuerdo	42	56.00%
Totalmente de acuerdo	23	30.67%
Total	75	100.00%

**Figura 3**

*Disposición fiscal que ordena la ejecución de la medida*



**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que en pocas oportunidades los fiscales hacen efectivo el apercibimiento decretado y disponen la ejecución de la conducción compulsiva, el 30.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 56.00% de acuerdo, el 5.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.67% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, con poca frecuencia disponen que la citación a diligencias bajo

apercibimiento de conducción compulsiva se materialice en un auténtico mandato de conducción compulsiva, mediante la emisión de una disposición fiscal debidamente motivada.

#### **4.1.3. Pregunta 3**

¿Considera usted que en pocas ocasiones la Policía Nacional consigue ubicar y conducir al omiso a las diligencias fiscales?

**Tabla 3**

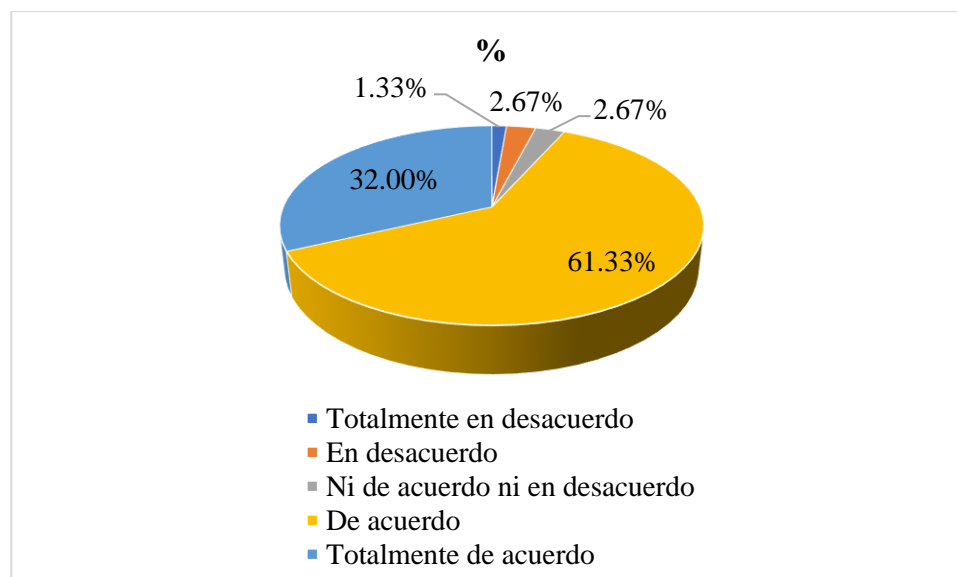
*Ubicación y conducción del omiso*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	2	2.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2.67%
De acuerdo	46	61.33%
Totalmente de acuerdo	24	32.00%
Total	75	100.00%

**Figura 4**

*Ubicación y conducción del omiso*





**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que en pocas ocasiones la Policía Nacional consigue ubicar y conducir al omiso a las diligencias fiscales, el 32.00% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 61.33% de acuerdo, el 2.67% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 2.67% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que en los casos donde los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, disponen que se ejecute la conducción compulsiva, con poca frecuencia el personal policial consigue ubicar y conducir a la diligencia fiscal a la persona sobre la que recae la medida.

#### 4.1.4. Pregunta 4

¿Considera usted que en pocas ocasiones la Policía Nacional agota todos los medios para conseguir que la conducción compulsiva tenga éxito?

**Tabla 4**

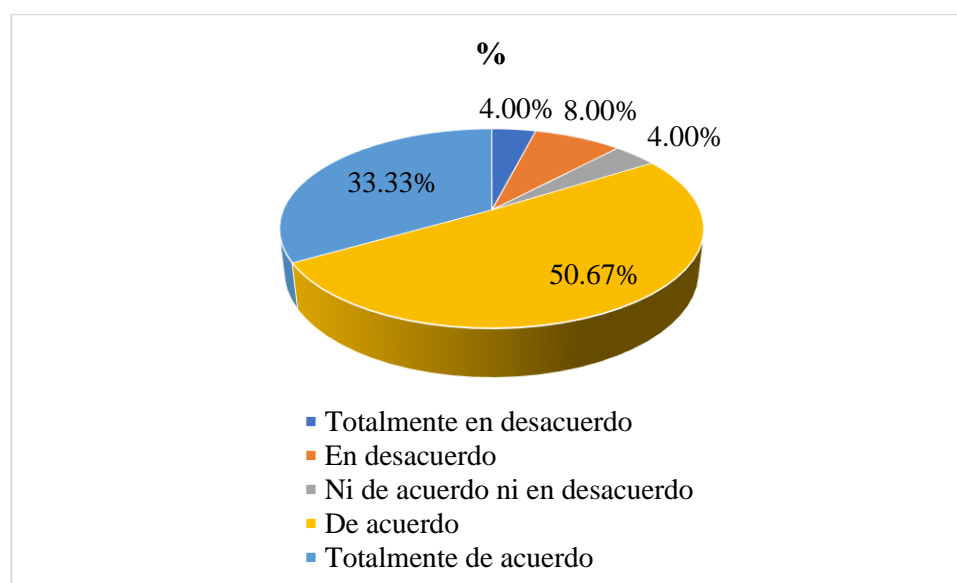
*Ubicación y conducción del omiso*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	3	4.00%

En desacuerdo	6	8.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	38	50.67%
Totalmente de acuerdo	25	33.33%
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 5**

*Ubicación y conducción del omiso*



**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que en pocas ocasiones la Policía Nacional agota todos los medios para conseguir que la conducción compulsiva tenga éxito, el 33.33% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 50.67% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.00% en desacuerdo y el 4.00% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que en los casos donde los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, disponen que se ejecute la conducción compulsiva, con poca frecuencia el personal policial agota todos los medios para que esta cumpla su objeto.

#### **4.1.5. Pregunta 5**

¿Considera usted que la poca capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva?

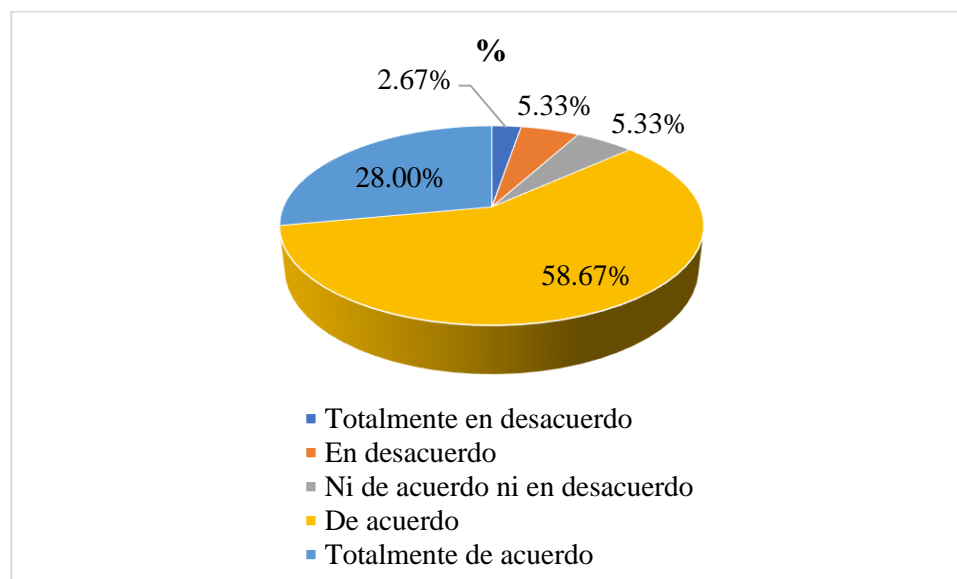
**Tabla 5**

*Ubicación y conducción del omiso*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	2	2.67%
En desacuerdo	4	5.33%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5.33%
De acuerdo	44	58.67%
Totalmente de acuerdo	21	28.00%
Total	75	100.00%

**Figura 6**

*Ubicación y conducción del omiso*



**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que la poca capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción

compulsiva, el 28.00% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 58.67% de acuerdo, el 5.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.33% en desacuerdo y el 2.67% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que los mandatos de conducción compulsiva ordenados por los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, no tienen éxito, entre otras razones, debido a la limitada capacidad logística y operativa de las principales instituciones que intervienen en su ejecución.

#### **4.1.6. Pregunta 6**

¿Considera usted que frecuentemente los fiscales prescinden de la diligencia programada cuando no ha tenido éxito la conducción compulsiva?

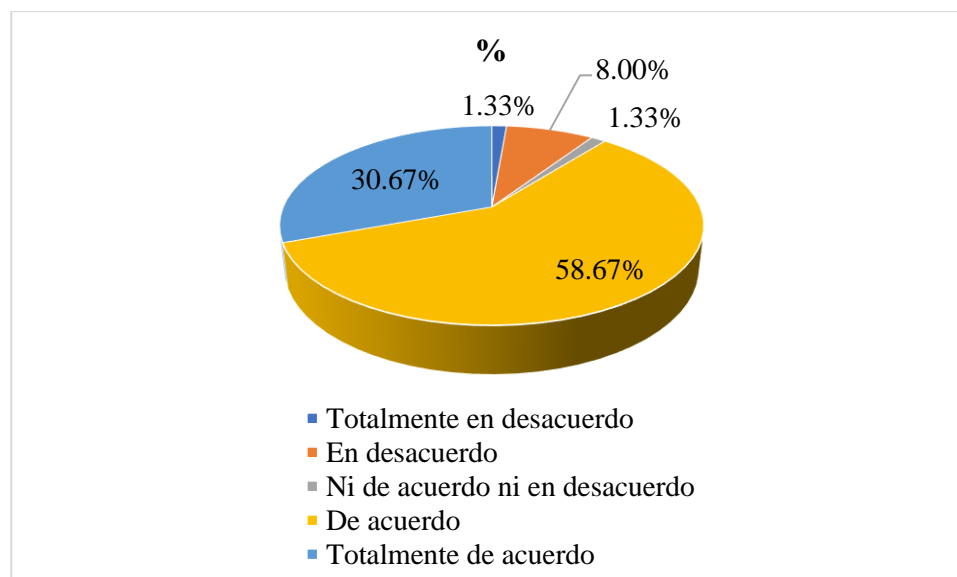
**Tabla 6**

*Realización de la diligencia*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	6	8.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1.33%
De acuerdo	44	58.67%
Totalmente de acuerdo	23	30.67%
Total	75	100.00%

**Figura 7**

*Realización de la diligencia*



**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que frecuentemente los fiscales prescinden de la diligencia programada cuando no ha tenido éxito la conducción compulsiva, el 30.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 58.67% de acuerdo, el 1.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.00% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, cuando la conducción compulsiva no cumple su objeto, usualmente optan por no reprogramar la diligencia.

#### 4.1.7. Pregunta 7

¿Considera usted que frecuentemente los fiscales disponen el levantamiento de la conducción compulsiva cuando esta no ha tenido éxito?

**Tabla 7**

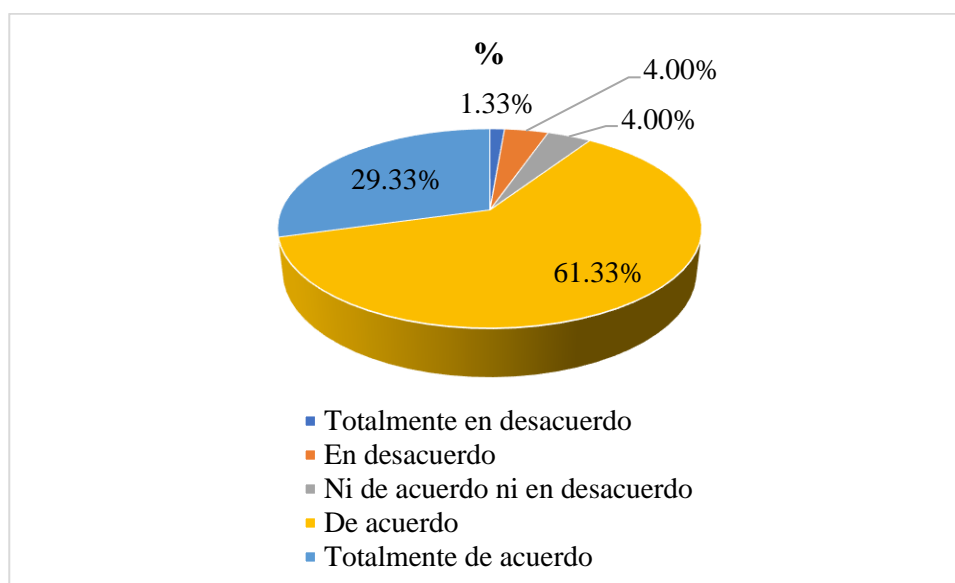
*Levantamiento de la medida*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	3	4.00%
Ni de acuerdo ni en	3	4.00%

desacuerdo		
De acuerdo	46	61.33%
Totalmente de acuerdo	22	29.33%
Total	75	100.00%

**Figura 8**

*Levantamiento de la medida*



**Interpretación:** Respecto al planteamiento de que frecuentemente los fiscales disponen el levantamiento de la conducción compulsiva cuando esta no ha tenido éxito, el 29.33% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 61.33% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 4.00% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que los fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, durante el 2022 y 2023, con regularidad cumplen el mandato del inciso 2 del artículo 66 del Código Procesal Penal, aun cuando no llegó a ejecutarse la orden de fuerza.

#### **4.1.8. Pregunta 8**

¿Considera usted que la Constitución Política del Estado regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?

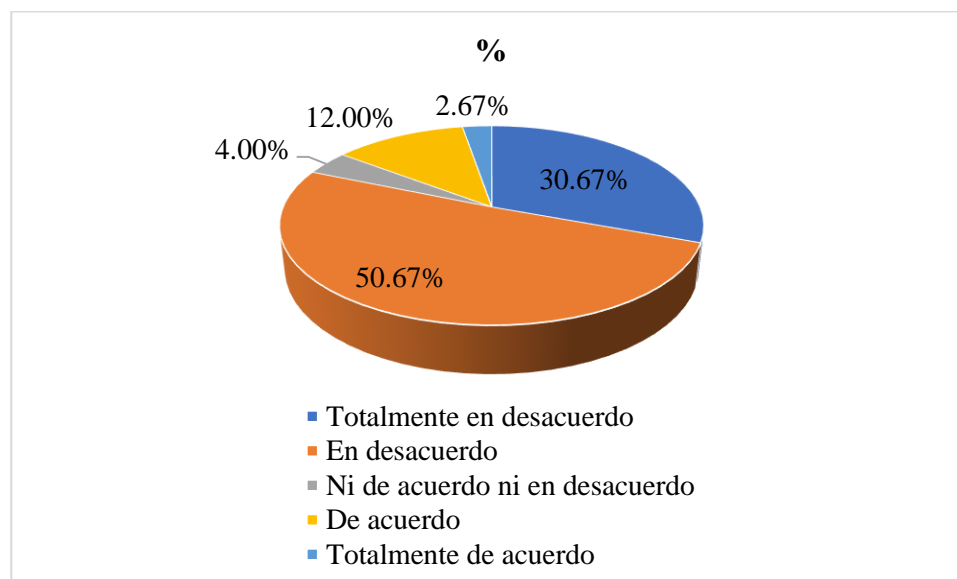
**Tabla 8**

*Regulación constitucional*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	23	30.67%
En desacuerdo	38	50.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	9	12.00%
Totalmente de acuerdo	2	2.67%
Total	75	100.00%

**Figura 9**

*Regulación constitucional*



**Interpretación:** Respecto al cuestionamiento de si la Constitución Política del Estado regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa, el

2.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 12.00% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 50.67% en desacuerdo y el 30.67% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de disconformidad respecto a que la Constitución Política del Estado regula con suficiencia el procedimiento de ejecución la conducción compulsiva y la propia facultad coercitiva de los fiscales.

#### **4.1.9. Pregunta 9**

¿Considera usted que el Código Procesal Penal regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?

**Tabla 9**

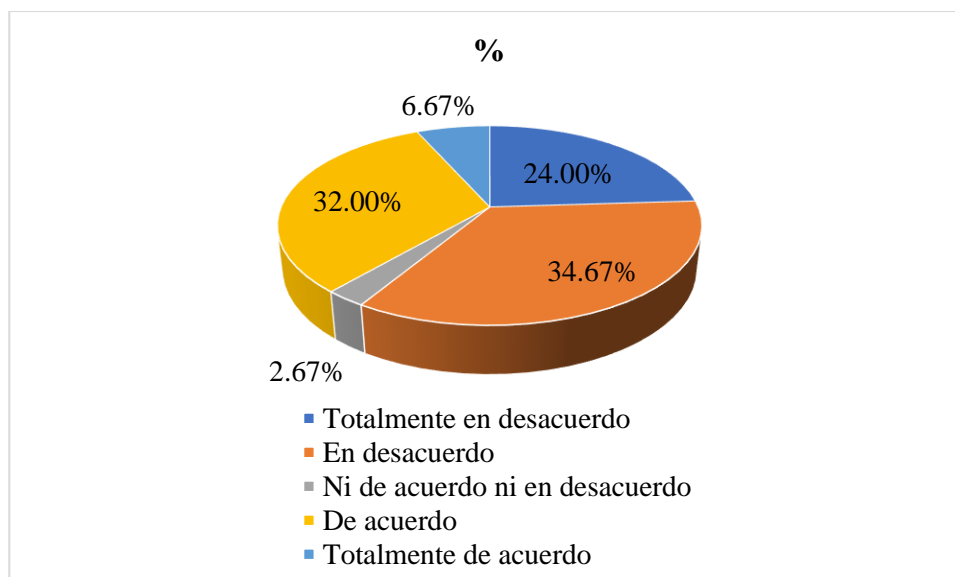
*Regulación legal*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	18	24.00%
En desacuerdo	26	34.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2.67%
De acuerdo	24	32.00%
Totalmente de acuerdo	5	6.67%
Total	75	100.00%

**Figura 10**

*Regulación legal*





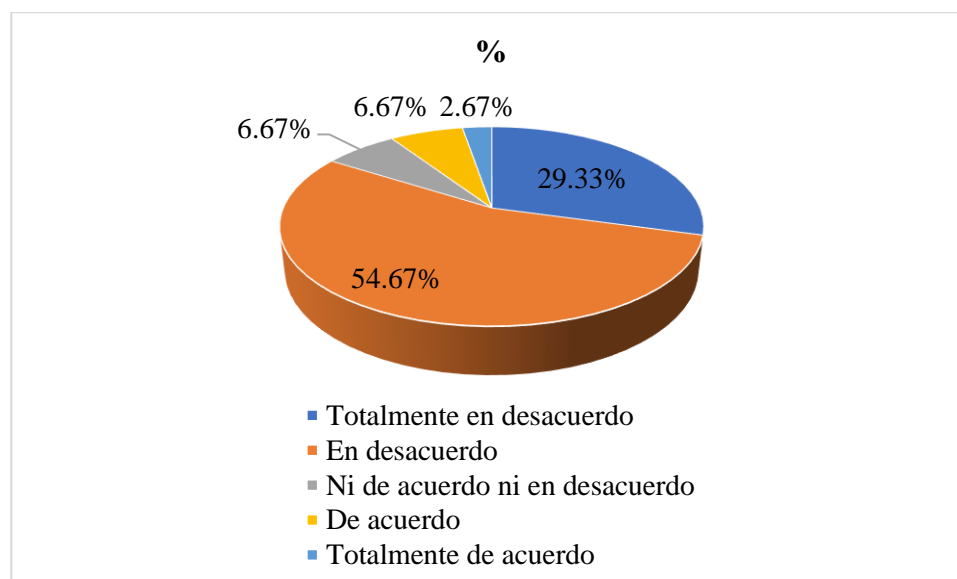
**Interpretación:** Al indagar si el Código Procesal Penal regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa, el 6.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 32.00% de acuerdo, el 2.67% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 34.67% en desacuerdo y el 24.00% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de disconformidad respecto a que el Código Procesal Penal regula con suficiencia el procedimiento de ejecución de la conducción compulsiva y la propia facultad coercitiva de los fiscales; pero también un importante sector, aunque minoritario, consideró que el código adjetivo sí contiene una regulación adecuada sobre la materia, es decir, los artículos 66 y 337 del dicho cuerpo normativo, que los fiscales invocan cuando ordenan la ejecución de la mencionada medida.

#### **4.1.10. Pregunta 10**

¿Considera usted que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?

**Tabla 10***Regulación legal*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	22	29.33%
En desacuerdo	41	54.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	6.67%
De acuerdo	5	6.67%
Totalmente de acuerdo	2	2.67%
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 11***Regulación legal*

**Interpretación:** Al indagar si las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa, el 2.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 6.67% de acuerdo, el 6.67% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 54.67% en desacuerdo y el 29.33%

totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de disconformidad respecto a que las leyes orgánicas de las principales instituciones que intervienen en la ejecución de la conducción compulsiva regulen con suficiencia dicho procedimiento, la propia facultad coercitiva de los fiscales o las atribuciones del personal policial en ese ámbito.

#### **4.1.11. Pregunta 11**

¿Considera usted que las normas administrativas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?

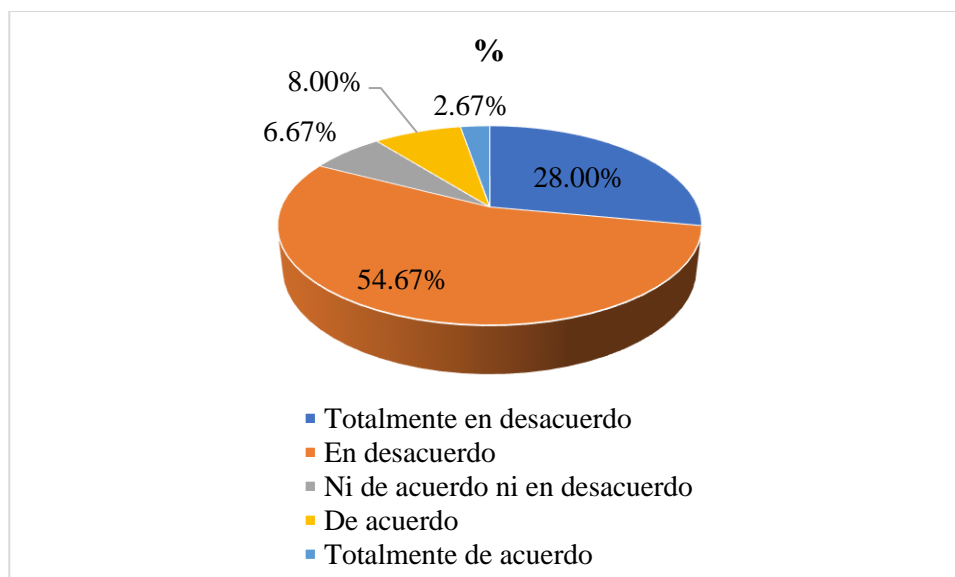
**Tabla 11**

*Regulación administrativa*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	21	28.00%
En desacuerdo	41	54.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	6.67%
De acuerdo	6	8.00%
Totalmente de acuerdo	2	2.67%
Total	75	100.00%

**Figura 12**

*Regulación administrativa*



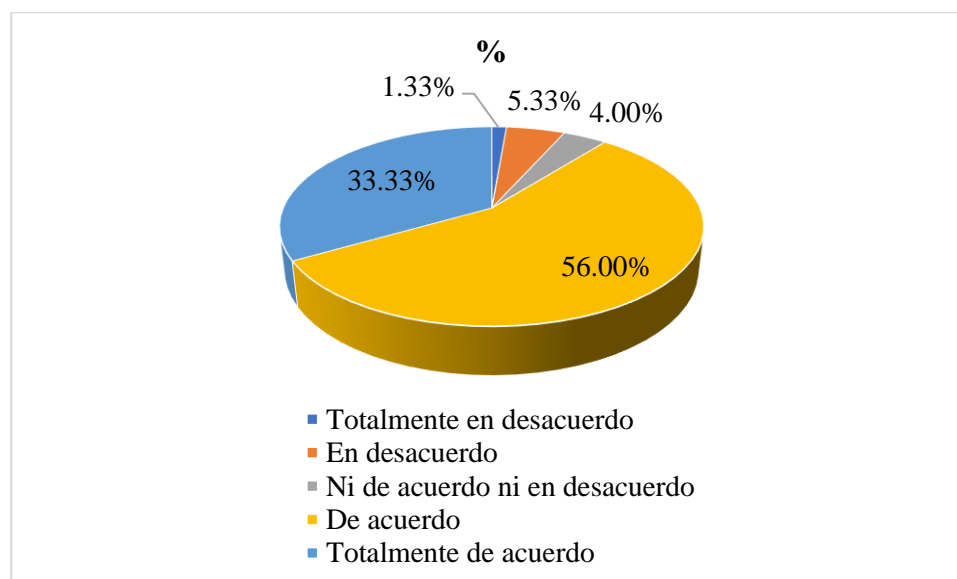
**Interpretación:** Al indagar si las normas administrativas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa, el 2.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 8.00% de acuerdo, el 6.67% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 54.67% en desacuerdo y el 28.00% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de disconformidad respecto a que las normas administrativas de las principales instituciones que intervienen en la ejecución de la conducción compulsiva regulen con suficiencia dicho procedimiento, la propia facultad coercitiva de los fiscales o las atribuciones del personal policial en ese ámbito; vale decir que las reglas establecidas en el Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú son insuficientes para que la conducción compulsiva cumpla su objeto.

#### **4.1.12. Pregunta 12**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias?

**Tabla 12***Realidad de los hechos investigados y sus circunstancias*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	4	5.33%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	42	56.00%
Totalmente de acuerdo	25	33.33%
<b>Total</b>	<b>75</b>	<b>100.00%</b>

**Figura 13***Realidad de los hechos investigados y sus circunstancias*

**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias, el 33.33% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 56.00% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.33% en desacuerdo y el

1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva tiene efectos negativos en el cumplimiento de la primera finalidad de la investigación fiscal, referida a establecer si ocurrieron los hechos que son objeto de conocimiento y las circunstancias en que acontecieron, dado que dicha información puede ser proporcionada por la persona sobre la que recae la medida, más esta no llega a ser conducida a la diligencia fiscal programada con dicho objeto.

#### **4.1.13. Pregunta 13**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si los hechos investigados son delictuosos?

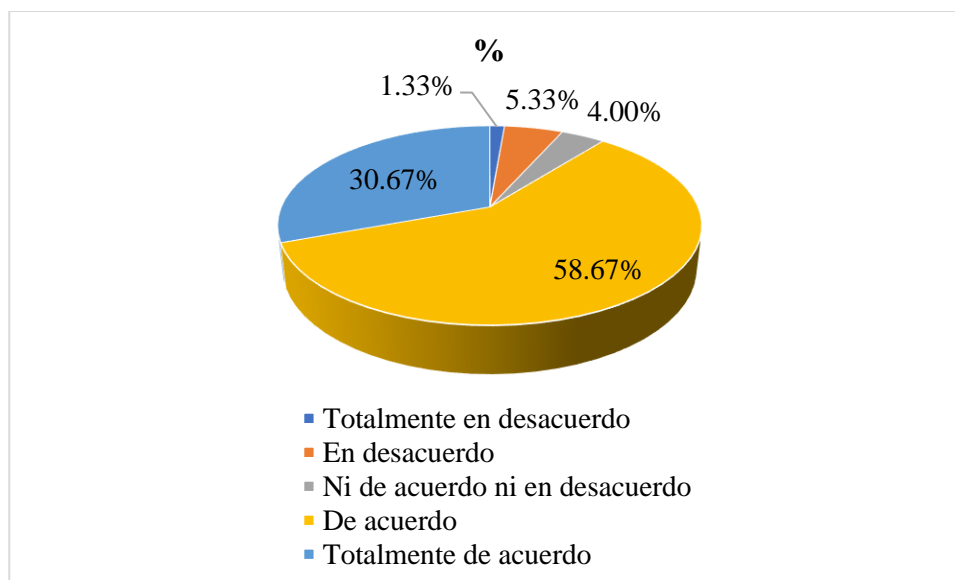
**Tabla 13**

*Delictuosidad de los hechos investigados*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	4	5.33%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	44	58.67%
Totalmente de acuerdo	23	30.67%
Total	75	100.00%

**Figura 14**

*Delictuosidad de los hechos investigados*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si los hechos investigados son delictuosos, el 30.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 58.67% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5.33% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva tiene efectos negativos en el cumplimiento de la segunda finalidad de la investigación fiscal, referida a establecer si los hechos que son objeto de conocimiento configuran ilícitos previstos en la ley penal, dado que dicha información puede ser proporcionada por la persona sobre la que recae la medida, más esta no llega a ser conducida a la diligencia fiscal programada con dicho objeto.

#### **4.1.14. Pregunta 14**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de identificar al imputado y al agraviado?

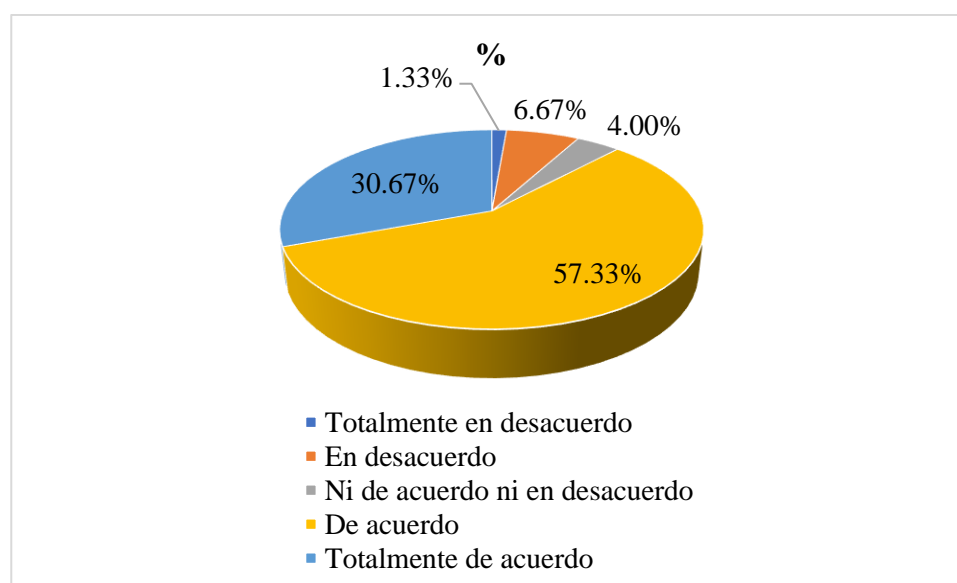
#### **Tabla 14**

*Identificación del imputado y agraviado*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	5	6.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	43	57.33%
Totalmente de acuerdo	23	30.67%
Total	75	100.00%

**Figura 15**

*Identificación del imputado y agraviado*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de identificar al imputado y al agraviado, el 30.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 57.33% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.67% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva tiene efectos negativos en el cumplimiento de la tercera finalidad de la investigación



fiscal, referida a identificar plenamente al imputado y al agraviado, así como a otros individuos que deban intervenir en el proceso, dado que dicha información puede ser proporcionada por la persona sobre la que recae la medida, más esta no llega a ser conducida a la diligencia fiscal programada con dicho objeto.

#### **4.1.15. Pregunta 15**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de recabar elementos de convicción?

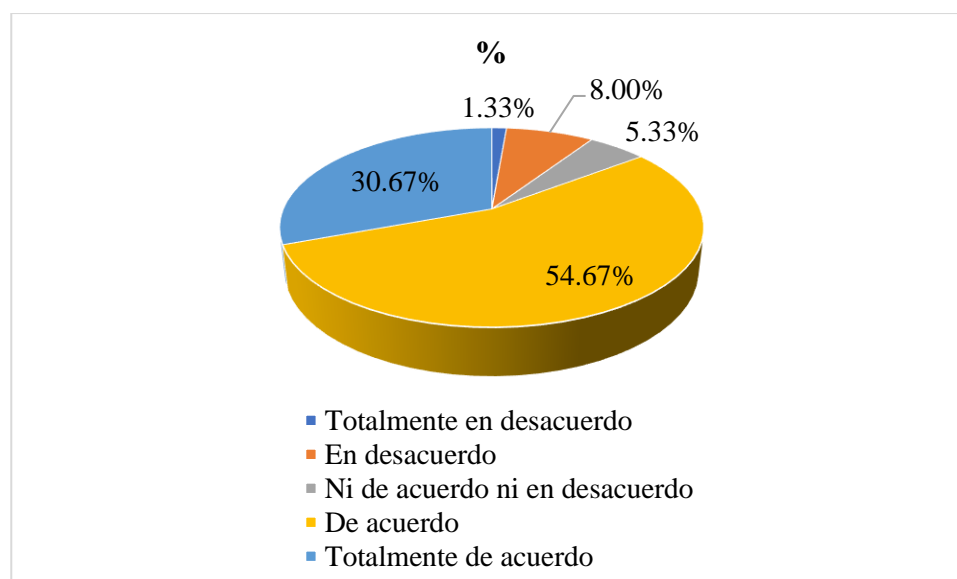
**Tabla 15**

*Obtención de elementos de convicción*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	6	8.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5.33%
De acuerdo	41	54.67%
Totalmente de acuerdo	23	30.67%
Total	75	100.00%

**Figura 16**

*Obtención de elementos de convicción*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de recabar elementos de convicción, el 30.67% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 54.67% de acuerdo, el 5.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.00% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva tiene efectos negativos en el cumplimiento de la cuarta finalidad de la investigación fiscal, referida a recabar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, dado que estos pueden ser proporcionados por la persona sobre la que recae la medida, más esta no llega a ser conducida a la diligencia fiscal programada con dicho objeto.

#### **4.1.16. Pregunta 16**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar la existencia del daño causado?

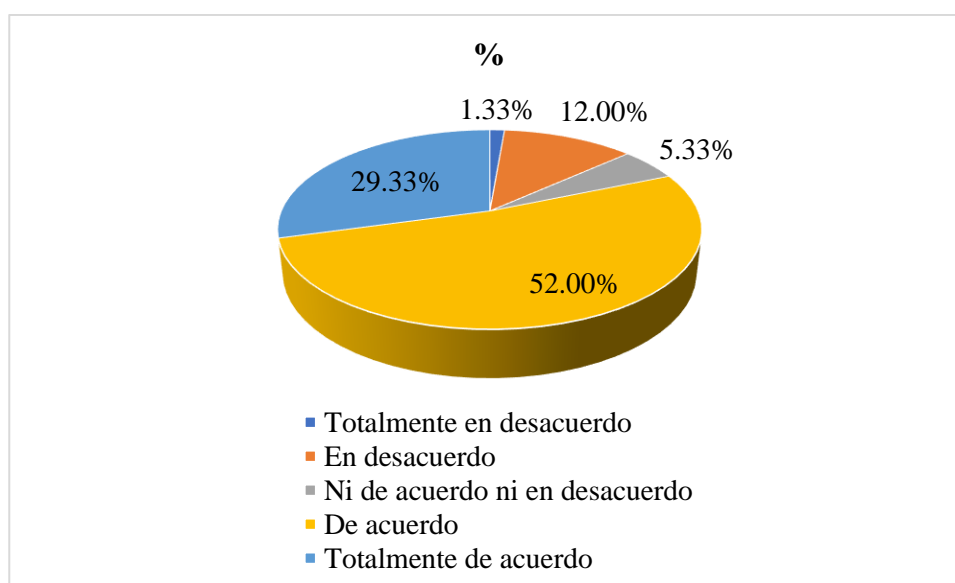
#### **Tabla 16**

*Existencia del daño causado*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	1	1.33%
En desacuerdo	9	12.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5.33%
De acuerdo	39	52.00%
Totalmente de acuerdo	22	29.33%
Total	75	100.00%

**Figura 17**

*Existencia del daño causado*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar la existencia del daño causado, el 29.33% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 52.00% de acuerdo, el 5.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12.00% en desacuerdo y el 1.33% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva tiene efectos negativos en el cumplimiento de la quinta finalidad de la

investigación fiscal, referida a establecer la magnitud del daño ocasionado a la víctima como consecuencia del delito, dado que dicha información puede ser proporcionada por la persona sobre la que recae la medida, más esta no llega a ser conducida a la diligencia fiscal programada con dicho objeto.

#### **4.1.17. Pregunta 17**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formalizar la investigación preparatoria o archivar lo actuado durante la investigación preliminar?

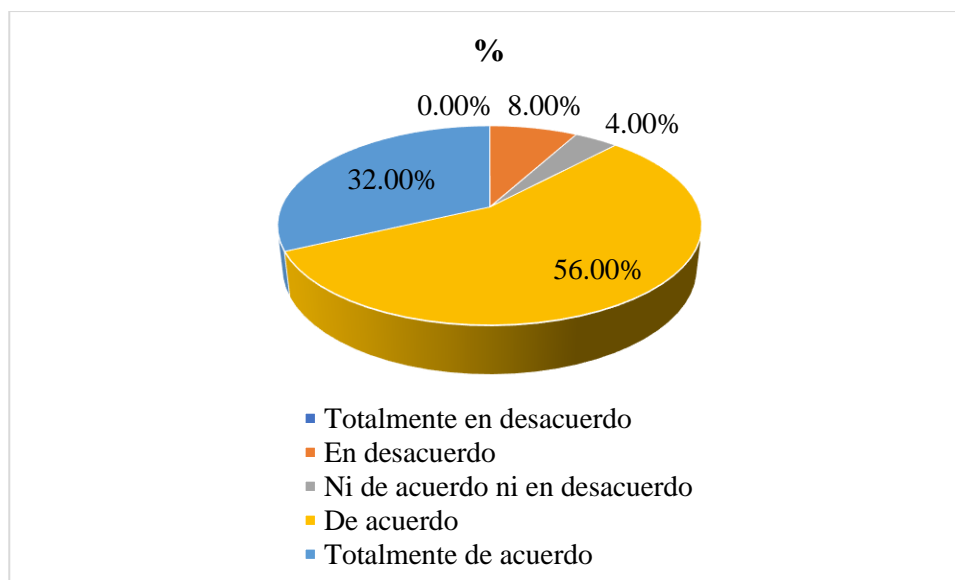
**Tabla 17**

*Formalización de investigación preparatoria o archivo*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	6	8.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4.00%
De acuerdo	42	56.00%
Totalmente de acuerdo	24	32.00%
Total	75	100.00%

**Figura 18**

*Formalización de investigación preparatoria o archivo*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formalizar la investigación preparatoria o archivar lo actuado durante la investigación preliminar, el 32.00% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 56.00% de acuerdo, el 4.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.00% en desacuerdo y el 0.00% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva, con la consecuente no realización de diligencias fiscales pertinentes y útiles, tiene incidencia en la decisión que debe adoptar el representante del Ministerio Público respecto a lo actuado durante la investigación preliminar, sea formalizando la investigación preparatoria u ordenando el archivo.

#### **4.1.18. Pregunta 18**

¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formular requerimiento acusatorio o de sobreseimiento al concluir la investigación preparatoria?

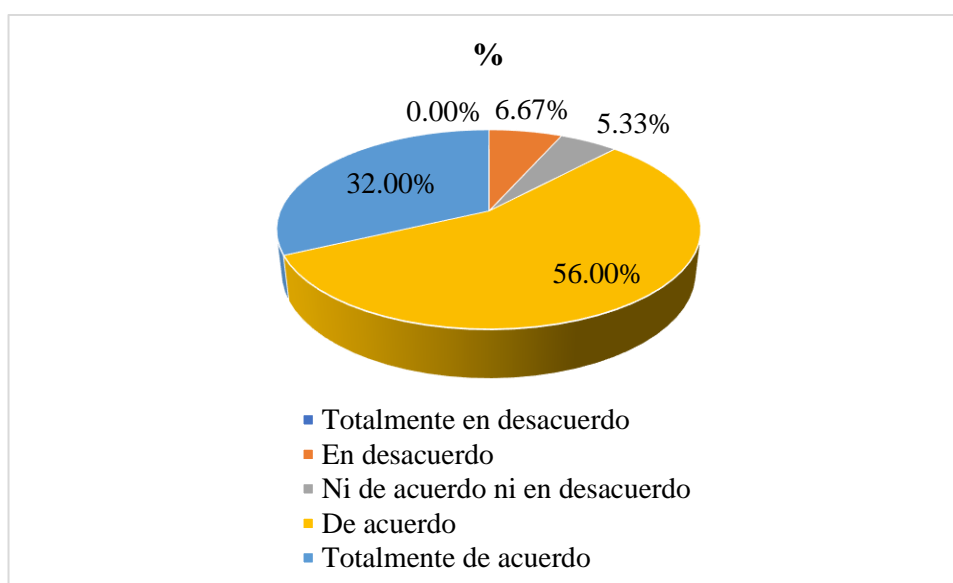
#### **Tabla 18**

*Acusación o sobreseimiento*

Respuestas	Frecuencia	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
En desacuerdo	5	6.67%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	5.33%
De acuerdo	42	56.00%
Totalmente de acuerdo	24	32.00%
Total	75	100.00%

**Figura 19**

*Acusación o sobreseimiento*



**Interpretación:** Al indagar si la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formular requerimiento acusatorio o de sobreseimiento al concluir la investigación preparatoria, el 32.00% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo, el 56.00% de acuerdo, el 5.33% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.67% en desacuerdo y el 0.00% totalmente en desacuerdo; lo cual revela un alto grado de conformidad respecto a que la inejecución de la conducción compulsiva, con la consecuente no realización de diligencias

fiscales pertinentes y útiles, tiene incidencia en la decisión que debe adoptar el representante del Ministerio Público, como acto postulatorio, respecto a lo actuado durante la investigación preparatoria, sea requiriendo al órgano jurisdiccional la acusación penal o el sobreseimiento de la causa.

## V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Estando a los resultados obtenidos en la encuesta, se tiene por aceptada la hipótesis general que propugna que la inejecución de la conducción compulsiva afecta significativamente el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.

Así pues, mayoritariamente los encuestados han convenido en que la inejecución de la conducción compulsiva incide negativamente en el cumplimiento de la finalidad de determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias, si los hechos investigados son delictuosos, identificar al imputado y al agraviado, recabar elementos de convicción y determinar la existencia del daño causado.

Asimismo, se evidencia un alto nivel de conformidad en el planteamiento de que la inejecución de la conducción compulsiva incide en el pronunciamiento que debe emitir el fiscal al concluir la investigación preliminar o preparatoria, sea formalizando la investigación preparatoria o archivando lo actuado, en el primer caso, o formulando requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, en el segundo.

Nótese que los encuestados son fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, es decir, operadores jurídicos que conocen los pormenores y limitaciones del procedimiento de conducción compulsiva, quienes además son los llamados a decidir si promueven la acción penal o se abstienen de su ejercicio, previa verificación del cumplimiento de los fines de la investigación del delito; en el caso concreto, según lo expuesto por los propios expertos, se ha podido establecer que en dicho proceso de toma de decisión también se evalúa si la conducción compulsiva tuvo éxito o no, y como esto se ha reflejado en la realización de los actos de investigación que el caso particular ameritaba.



Lo antes indicado tiene correspondencia con el planteamiento de Aucasi (2018), quien sostuvo que los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por los fiscales durante la investigación preliminar y preparatoria, así como los ordenados por los jueces durante la etapa de juzgamiento, en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica en el 2016, no fueron eficaces para dar cumplimiento a los fines del proceso.

Siguiendo el postulado del mencionado trabajo académico, es factible sostener que, si la conducción compulsiva no está coadyuvando a la efectivización de los fines del proceso penal, de modo general, menos lo está haciendo respecto a los fines de la investigación preliminar y preparatoria, de modo particular; los resultados obtenidos en la presente tesis así lo demuestran.

Sin embargo, los resultados contradicen la postura de Medina (2019), para quien la conducción compulsiva es un mecanismo deficiente para el logro de los objetivos de la investigación, pues en el fondo se persigue realizar otros actos de investigación a partir de lo que declare el investigado conducido con apoyo de la fuerza pública, acarreando diligencias rutinarias que finalmente devienen en una disposición de no formalización de investigación preparatoria.

Por otra parte, se corrobora la primera hipótesis específica, según la cual, los fiscales disponen en pocas ocasiones la ejecución de la conducción compulsiva, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.

Al respecto, los encuestados mayoritariamente señalaron que los fiscales programan diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva de manera frecuente, lo que revela el uso regular de la facultad de citación compulsiva prevista en la norma procesal; sin embargo, de

forma predominante también indicaron que en pocas ocasiones los fiscales hacen efectivo el apercibimiento decretado y disponen la ejecución de la conducción compulsiva.

Conforme se ha dicho, esta disonancia entre la cantidad de veces que se señala el apercibimiento y las ocasiones en que se ordena efectivizarlo puede obedecer a la estrategia de investigación fiscal, aunque no se descarta que en ocasiones tenga como fundamento el ahorro de los tiempos y esfuerzos que demandarían la emisión de la disposición fiscal y la posterior coordinación con el personal policial, en cuyos casos sí se estaría ante un patente atentado contra los fines de la investigación del delito.

De otro lado, se acepta la segunda hipótesis específica, que señala que la institución policial ejecuta en escasas oportunidades los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.

Así también, se corrobora la tercera hipótesis específica, según la cual, la limitada capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.

Sobre el particular, los encuestados mayoritariamente expresaron que en escasas oportunidades la Policía Nacional consigue ubicar y conducir al omiso a las diligencias fiscales, que en pocas ocasiones el personal policial agota todos los medios para lograr que la conducción compulsiva tenga éxito, y que la poca capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva.

En este punto, nuevamente encontramos coincidencias con el trabajo académico de Aucasi (2018), cuando señala que, entre otros motivos, la conducción compulsiva no es eficaz

para el cumplimiento de los fines del proceso debido a la deficiente labor de la institución policial, sea por limitaciones externas que pasan por la falta de logística y recursos humanos, o por el propio desinterés de sus miembros.

Pero las limitaciones en torno a la ejecución de la medida no solo alcanzan al personal policial, sino que los propios encuestados reconocen que la institución a la que pertenecen también tiene deficiencias en ese ámbito, con lo que podrían referirse a la omisión o retardo en la emisión de la disposición que ordena ejecutar la conducción compulsiva, o la deficiente coordinación con la policía posterior a su pronunciamiento.

Por último, también se acepta la cuarta hipótesis específica, que indica que la regulación normativa sobre la conducción compulsiva no otorga los mecanismos suficientes para su ejecución y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.

Sobre este aspecto, los encuestados mayoritariamente han señalado que la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal, las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional, así como las normas administrativas de ambas entidades públicas no regulan de manera suficiente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de manera exitosa.

Así las cosas, se comprueba el planteamiento de Vizcarra (2016), cuando señala que existe una disonancia entre el Código Procesal Penal, que regula la conducción compulsiva, y la Constitución Política del Estado, ya que la norma constitucional en ningún extremo se refiere a la facultad coercitiva del fiscal, al tiempo que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Notificaciones de dicha entidad tienen notorias limitaciones en cuanto a la regulación de esta medida, lo que tiene repercusión en el cumplimiento de los fines del proceso.

En ese sentido, solo respecto al Código Procesal Penal, un sector importante de los encuestados consideró que contiene una regulación adecuada de la conducción compulsiva, habida cuenta de que es el cuerpo normativo que se aplica preponderantemente en el procedimiento de ejecución de la conducción compulsiva; no obstante, dicho sector fue superado por aquellos que consideraron que no contiene una regulación suficiente, lo que revela la necesidad de reforma legislativa.

Respecto a la Constitución Política del Estado, si bien en los planteamientos teóricos se ha dicho que la no regulación de la conducción compulsiva no convierte en arbitraria a dicha medida, la disconformidad de los encuestados respecto a este punto también revela la necesidad de modificación de la norma constitucional, a efectos de incorporar la conducción compulsiva como un supuesto de restricción de la libertad personal y como atribución del Ministerio Público.

De modo similar, aunque no sea la finalidad inmediata de las leyes orgánicas de las instituciones intervinientes, se evidencia la necesidad de que se mencione el nivel de coordinación que debe existir entre el Ministerio Público y la Policía Nacional para la ejecución de la mencionada medida.

Lo mismo respecto a las normas administrativas de ambas entidades, toda vez que el Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; la Directiva n.º 020-2019-CG-PNP/EMG y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público, evidencian necesidad de urgente modificación, como respuesta a la insatisfacción a la regulación de la conducción compulsiva contenida en estas.

## VI. CONCLUSIONES

**6.1.** Se determinó que la inejecución de la conducción compulsiva afecta significativamente el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023, dado que conlleva a la no realización de actos de investigación pertinentes y útiles, tendientes a determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias, si los hechos investigados son delictuosos, identificar al imputado y al agraviado, recabar elementos de convicción y determinar la existencia del daño causado; situación que incide en la decisión que debe adoptar el representante del Ministerio Público al concluir la investigación preliminar o preparatoria, sea formalizando la investigación preparatoria o archivando lo actuado, en el primer caso, o formulando requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, en el segundo.

**6.2.** Se estableció que los fiscales disponen en pocas ocasiones la ejecución de la conducción compulsiva, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023, ya que, si bien continuamente programan diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva, en pocas oportunidades hacen efectivo dicho apercibimiento y ordenan la conducción del omiso con auxilio de la fuerza pública, pese a cumplirse los presupuestos para que así se disponga; en su lugar optan por prescindir del acto de investigación frustrado por la incomparecencia del omiso.

**6.3.** Se estableció que la institución policial ejecuta en escasas oportunidades los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023; dicha situación se genera no solo por la carencia de logística y recursos humanos en la

Policía Nacional, sino también por la falta de agotamiento de todos los medios para conseguir que la conducción del omiso tenga éxito.

**6.4.** Se identificó que la limitada capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023; las limitaciones de la institución policial no solo están referidas al accionar poco diligente de sus miembros, que se ha evidenciado ciertos casos, sino que también pasan por la falta de materiales, transporte, infraestructura y personal especializado; en lo que atañe al Ministerio Público, se evidencia la omisión o retardo en la emisión de la disposición que ordena ejecutar la conducción compulsiva, o la deficiente coordinación con la policía posterior a su pronunciamiento.

**6.5.** Se determinó que la regulación normativa sobre conducción compulsiva no otorga los mecanismos suficientes para su ejecución y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023, ya que solo el Código Procesal Penal contiene un marco regulatorio medianamente aceptable, aunque pasible de mejora, que viene siendo aplicado de manera preponderante en el procedimiento de ejecución de la conducción compulsiva; la Constitución Política del Estado nada dice sobre esta atribución de los fiscales, advirtiéndose una situación similar en las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y la Policía Nacional; en lo que respecta a las normas administrativas de ambas entidades públicas, el Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; la Directiva n.º 020-2019-CG-PNP/EMG y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público, contienen escuetos preceptos normativos sobre la conducción compulsiva y evidencian la necesidad de urgente modificación.

## VII. RECOMENDACIONES

**7.1.** Se recomienda al Congreso de la República evaluar una posible reforma constitucional, a fin de incorporar de forma expresa la conducción compulsiva como atribución del Ministerio Público y como supuesto de restricción de la libertad personal, de carácter excepcional y temporal, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal y superar los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del referido instituto procesal.

**7.2.** Se recomienda al Congreso de la República evaluar una posible modificación del Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo n.º 957, a efectos de viabilizar la ejecución de las conducciones compulsivas dispuestas por los fiscales, conforme a los siguientes términos:

- Establecer de forma secuencial las fases de dicho procedimiento: citación fiscal bajo apercibimiento de conducción compulsiva, emisión de la disposición fiscal que ordena la ejecución de la medida, ubicación y conducción del omiso, realización de la diligencia y levantamiento de la medida; así como el nivel de intervención del Ministerio Público y de la Policía Nacional en cada una de estas etapas.
- Señalar la posibilidad de que el personal policial pueda realizar acciones de observación, vigilancia y seguimiento respecto a la persona sobre la cual recae la medida, días previos a la fecha en que esta debe ejecutarse, en caso el fiscal haya dispuesto un plazo cerrado para que se verifique la conducción compulsiva.
- Señalar la posibilidad de que el fiscal pueda disponer que la conducción compulsiva se ejecute en un plazo abierto, no limitada por el día y la hora de la diligencia, sino hasta que el personal policial consiga la ubicación y traslado del omiso al despacho fiscal, siempre que no haya concluido la investigación preliminar o preparatoria, según sea el caso.

- Instituir la obligatoriedad de que la conducción compulsiva se ejecute simultáneamente en todos los domicilios conocidos del omiso y no solo en el que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

**7.3.** Se recomienda al Congreso de la República evaluar una posible modificación de las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional, de modo tal que se establezca el grado de coordinación entre ambas instituciones, así como entre las propias divisiones de la institución policial, para la ejecutar los mandatos de conducción compulsiva emitidos por los fiscales; recomendación que también se dirige a la potencial comisión para la elaboración del proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, anunciada por el Dr. Juan Carlos Villena Campana, nuevo Fiscal de la Nación.

**7.4.** Se recomienda a las entidades competentes evaluar una posible modificación de las normas administrativas que regulan la ejecución de la conducción compulsiva; en el caso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la parte pertinente del Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, referida a la conducción compulsiva, a fin de armonizarla con las modificaciones constitucionales y legales que se están proponiendo; y en el caso de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, la Directiva n.º 020-2019-CG-PNP/EMG, de tal forma que se establezca la obligatoriedad de registrar los mandatos de conducción compulsiva con plazo cerrado en el sistema ESINPOL y, en estos últimos casos, de adoptar medidas semejantes a las prescritas en dicha norma para las medidas con plazo abierto.

**7.5.** Se recomienda a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, por cuenta propia o través de la Escuela del Ministerio Público, promover la realización de actividades de capacitación dirigidas a fiscales, personal fiscal y policial, sobre los



alcances de la conducción compulsiva y su implicancia en el cumplimiento de los fines de la investigación del delito, de modo que se genere convicción que su ejercicio es propio de la función fiscal.

**7.6.** Se recomienda orientar futuras investigaciones a la relación existente entre la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en otros distritos fiscales del país, a fin de verificar si la forma como se viene ejecutando esta medida está coadyuvando a que se concrete uno de los roles fundamentales asignados a los representantes del Ministerio Público, esto es, la persecución del delito.

## VIII. REFERENCIAS

### 8.1. General

- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia: Ruta para hacer una tesis en Derecho*. Grijley.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Aucasi Toledo, N. T. (2018). *La conducción compulsiva como facultad coercitiva en el proceso penal y su repercusión en los fines del proceso en el Distrito Judicial y Fiscal de Ica en el año 2016*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional San Luis Gonzaga]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga. <https://repositorio.unica.edu.pe/handle/20.500.13028/3328>
- Blas, J. G. (2020). *Plazos en el proceso penal peruano [cuadros esquemáticos]* [imagen], LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/plazos-en-el-proceso-penal-peruano-cuadros-esquemáticos/>.
- Campos, E. (22 de marzo de 2022). *Los nuevos elementos de convicción en la investigación penal*. El Peruano. <https://www.elperuano.pe/noticia/141826-suplemento-juridica-los-nuevos-elementos-de-conviccion-en-la-investigacion-penal>
- Chávez Anyaypoma, C. A. y Fumagalli Silva, M. P. (2017). *Las disposiciones de conducción compulsiva dirigida contra imputados a nivel fiscal, periodo 2010 al 2017: una investigación sobre su constitucionalidad*. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/642>
- Chunga, L. (2012). La contumacia en el nuevo Código Procesal Penal. *Ita Ius Esto*, 7,74-85.

- Córdova, R. A. (2014). Contumacia y conducción compulsiva en el sistema procesal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 63(18), 199-208.
- Cuayla Apaza, M. A. (2020). *Restricciones a la libertad contenidas en el nuevo Código Procesal Penal y vulneración del derecho constitucional a la libertad personal. periodo 2012 - 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada de Tacna. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1602>
- Cubas, V. (2014). Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal. En A. Claros y G. Castañeda. (Coord.), *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (Vol. 1, pp. 896-905). Ediciones Legales.
- Del Río Labarthe, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. [Tesis de doctorado, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/54307>
- Domínguez Alarcón, J. E. (2015). *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del Temple, 1309-1312 (prolegómenos, disolución y repercusiones posteriores)*. [Tesis de doctorado, Universidad de Málaga]. Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga. <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/11464>
- Gala Quijandria, L. A. (2023). *Conducción compulsiva y vulneración del derecho a la libertad personal del investigado en Sede Fiscal, Provincia de Ica, 2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111456>
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación. Rutas cualitativa, cuantitativa y mixta*. Mc Graw Hill.

<http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales de consulta/Drogas de Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf>

Holguino Huamanquispe, H. C. (2017). *Poder coercitivo de conducción compulsiva frente a la restricción del derecho a guardar silencio, Fiscalía Provincial Penal de Aymaraes, Abancay - 2015*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio Digital de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1365>

Iparraguirre, R. D. y Cáceres, R. E. (2017). *Código Procesal Penal comentado* (2.º ed.). Jurista Editores.

Llanco Torres, G. y Navarro Ventura, L. N. G. E. (2019). *Conducción compulsiva y el derecho a guardar silencio en la Fiscalía de Concepción 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3747>

Medina Rengifo, R. C. (2019). *Colisión de la conducción compulsiva con el derecho a la incriminación en el Distrito Judicial de Tumbes - 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Tumbes. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/123456789/2185>

Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno.

Pastor, L. (2016). *La investigación del delito en el proceso penal*. Editora y Librería Jurídica Grijley.

Patiño Agüero, L. A. (2016). *Poder coercitivo de conducción compulsiva frente a la restricción del derecho a la libertad ambulatoria, Fiscalía Corporativa Penal de Apurímac - 2015*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio Digital

de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1543>

Peña Cabrera, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal* (3.º ed.). Ediciones Legales.

Reyna, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico.

Reynaldi, R. C. (20 de marzo de 2021). *Hacia un concepto procesal de imputación*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/hacia-un-concepto-procesal-de-imputacion/>

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Tomo I). Jurista Editores.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA.

Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal comentado*. Editorial Iustitia.

San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.º ed.). INPECCP y CENALES.

Ugaz Villalobos, S. J. (2017). *La conducción compulsiva y el derecho fundamental a la libertad personal en el distrito fiscal de Ica, año 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Alas Peruanas]. Repositorio Institucional de la Universidad Alas Peruanas. <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/5701>

Vásquez, M. A. (2020). [Comentario al artículo 330 del Código Procesal Penal]. En M. Muro y E. A. Villegas. (Coord.), *Código Procesal Penal comentado* (Tomo III, pp. 49-53). Gaceta Jurídica.

Vizcarra Ramírez, A. (2016). *Normatividad legal de la conducción compulsiva y la continuidad de la investigación, Fiscalía Provincial de Yungay. 2014*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/1662>

Zapata, C. J. (8 de septiembre de 2023). *La obligatoriedad de la acción penal y la objetividad en la investigación fiscal. Una breve reflexión*. IUS 360. <https://ius360.com/la-obligatoriedad-de-la-accion-penal-y-la-objetividad-en-la-investigacion-fiscal-una-breve-reflexion-carlos-jesus-zapata-palacios/>

## 8.2. Fuentes legales

Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo n.º 957. (22 de julio de 2004). Presidencia de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

Constitución Política del Perú [Const]. (29 de diciembre de 1993). Congreso Constituyente Democrático. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Directiva n.º 020-2019-CG-PNP/EMG. Normas y procedimientos para cumplir mandatos judiciales de impedimentos de salida e ingreso al país y para capturas y traslados de personas requisitorias o sujetas a orden de detención. (23 de noviembre de 2019). Comandancia General de la Policía Nacional del Perú. [https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/porta/doc/4618doc\\_RCGPNP%20N%C2%B0%20737-2019-CG%20PNP\\_EMG%2023NOV2019.pdf](https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/porta/doc/4618doc_RCGPNP%20N%C2%B0%20737-2019-CG%20PNP_EMG%2023NOV2019.pdf)

Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de las Notificaciones Electrónicas. (23 de agosto de 2018). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/PROTOCOLOS/5\\_i\\_Protocolo-Notificaciones-electronicas.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/PROTOCOLOS/5_i_Protocolo-Notificaciones-electronicas.pdf)

Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. (23 de agosto de 2018). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/PROTOCOLOS/5\\_a\\_Protocolo-Coordinacion-Ministerio-Publico-Policia-Nacional-del-Peru.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/PROTOCOLOS/5_a_Protocolo-Coordinacion-Ministerio-Publico-Policia-Nacional-del-Peru.pdf)

Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades del Ministerio Público. (29 de diciembre de 2014). Ministerio Público.  
[https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/a4637d\\_d37062\\_notificaciones\\_NCpp.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/a4637d_d37062_notificaciones_NCpp.pdf)

### 8.3. Jurisprudencia

Acuerdo Plenario n.º 5-2012/CJ-116. (29 de enero de 2013). VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (José Antonio Neyra Flores, M.P). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Acuerdo-Plenario-5-2012-CJ-116-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Acuerdo-Plenario-5-2012-CJ-116-Legis.pe_.pdf)

Casación n.º 375-2011 Lambayeque. (18 de junio de 2013). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Javier Villa Stein, M.P). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-375-2011-Lambayeque-LP.pdf>

Casación n.º 684-2016 Huaura. (8 de noviembre de 2018). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Aldo Martín Figueroa Navarro, M.P). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf)

Casación n.º 1214-2021 Cusco. (8 de febrero de 2023). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (César San Martín Castro, M.P). <https://drive.google.com/file/d/1hZOPBCnrLsgKtsP6y6MsM0nL7PhvwZHE/view>

Expediente n.º 004479-2011-PHC/TC. (10 de abril de 2012). Segunda Sala del Tribunal Constitucional (Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04479-2011-HC%20Resolucion.html>

Expediente n.º 9432-2005-PHC/TC. (7 de junio de 2007). Segunda Sala del Tribunal Constitucional (Landa Arroyo, Gonzáles Ojeda y Mesía Ramírez).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09432-2005-HC.pdf>

Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433. (11 de octubre de 2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (Víctor Roberto Prado Saldarriaga y José Antonio Neyra Flores, M.P).  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>



## IX. ANEXOS

## Anexo A: Matriz de consistencia

**Título:** Ejecución de la conducción compulsiva y cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro, 2022 y 2023.

**Autor:** Jiménez Quispe, Alvaro Josue.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<b>Problema general:</b> ¿En qué medida la inejecución de la conducción compulsiva afecta el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?	<b>Objetivo general</b> Determinar en qué medida la inejecución de la conducción compulsiva afecta el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	<b>Hipótesis general:</b> La inejecución de la conducción compulsiva afecta significativamente el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	Conducción compulsiva	Procedimiento para la ejecución de la conducción compulsiva	- Citación fiscal bajo apercibimiento - Disposición fiscal que ordena la ejecución de la medida - Ubicación y conducción del omiso - Realización de la diligencia - Levantamiento de la medida	<b>Tipo de investigación:</b> Cuantitativa  <b>Nivel de investigación:</b> Descriptivo-explicativa  <b>Diseño:</b> Correlacional  <b>Método:</b> Hipotético-deductivo  <b>Unidad de análisis:</b> Fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Centro
<b>Problema específico 1:</b> ¿Con qué frecuencia los fiscales disponen la ejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?	<b>Objetivo específico 1:</b> Establecer la frecuencia con que los fiscales disponen la ejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	<b>Hipótesis específica 1:</b> Los fiscales disponen en pocas ocasiones la ejecución de la conducción compulsiva, lo que genera que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.				
<b>Problema específico 2:</b> ¿Con qué frecuencia la Policía Nacional ejecuta los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro	<b>Objetivo específico 2:</b> Establecer la frecuencia con que la Policía Nacional ejecuta los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público durante la investigación fiscal en el Distrito	<b>Hipótesis específica 2:</b> La institución policial ejecuta en escasas oportunidades los mandatos de conducción compulsiva dispuestos por el Ministerio Público, lo que generad que no se cumplan los fines de la investigación fiscal en el		Mecanismos para la ejecución de la conducción compulsiva	- Regulación constitucional - Regulación legal - Regulación administrativa	<b>Población:</b> 93 fiscales  <b>Muestra:</b> 75 fiscales  <b>Instrumentos:</b>

en el 2022 y 2023?	Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 al 2023.				Encuesta
<b>Problema específico 3:</b> ¿Cuáles son las principales razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?	<b>Objetivo específico 3:</b> Identificar las principales razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	<b>Hipótesis específica 3:</b> La limitada capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son las razones de la inejecución de la conducción compulsiva durante la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	Fines de la investigación fiscal	Eficacia de los fines de la investigación fiscal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realidad de los hechos investigados y sus circunstancias</li> <li>- Delictuosidad de los hechos investigados</li> <li>- Identificación del imputado y agraviado</li> <li>- Obtención de elementos de convicción</li> <li>- Existencia del daño causado</li> </ul>	
<b>Problema específico 4:</b> ¿El ordenamiento jurídico penal otorga los mecanismos suficientes para la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023?	<b>Objetivo específico 4:</b> Determinar si el ordenamiento jurídico penal vigente otorga los mecanismos suficientes para la ejecución de la conducción compulsiva y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.	<b>Hipótesis específica 4:</b> La regulación normativa sobre conducción compulsiva no otorga los mecanismos suficientes para su ejecución y el cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023.		Pronunciamiento fiscal al concluir la investigación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formalización de la investigación preparatoria o archivo</li> <li>- Acusación o sobreseimiento</li> </ul>	

## Anexo B: Operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Conducción compulsiva:</b> Es la facultad de los fiscales para disponer que la Policía Nacional conduzca por la fuerza a quien omite concurrir a una diligencia sin causa justificada, pese a encontrarse citado bajo apercibimiento. (Sánchez, 2022)</p>	Procedimiento para la ejecución de la conducción compulsiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Citación fiscal bajo apercibimiento</li> <li>- Disposición fiscal que ordena la ejecución de la medida</li> <li>- Ubicación y conducción del omiso</li> <li>- Realización de la diligencia</li> <li>- Levantamiento de la medida</li> </ul>
	Mecanismos para la ejecución de la conducción compulsiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regulación constitucional</li> <li>- Regulación legal</li> <li>- Regulación administrativa</li> </ul>
<p><b>Fines de la investigación fiscal:</b> La investigación fiscal persigue determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias, y si estos son delictuosos, identificar al imputado y al agraviado, recabar elementos de convicción y determinar la existencia del daño causado; ello se colige de la lectura integral de los artículos 321 y 330 del Código Procesal Penal.</p>	Eficacia de los fines de la investigación fiscal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realidad de los hechos investigados y sus circunstancias</li> <li>- Delictuosidad de los hechos investigados</li> <li>- Identificación del imputado y agraviado</li> <li>- Obtención de elementos de convicción</li> <li>- Existencia del daño causado</li> </ul>
	Pronunciamiento fiscal al concluir la investigación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formalización de la investigación preparatoria o archivo</li> <li>- Acusación o sobreseimiento</li> </ul>

**Anexo C: Encuesta****ENCUESTA**

Previo cordial saludo, el presente cuestionario tiene por finalidad recopilar información para el trabajo de investigación denominado *Ejecución de la conducción compulsiva y cumplimiento de los fines de la investigación fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el 2022 y 2023*, teniendo fines netamente académicos.

**Instrucciones:**

Seguidamente encontrará varias preguntas sobre conducción compulsiva y fines de la investigación fiscal, realizadas en torno al tema de investigación previamente indicado, las cuales deberá responder con total honestidad y de forma anónima, teniendo en consideración el ámbito espaciotemporal del Distrito Fiscal de Lima Centro y el periodo 2022-2023.

Para tal efecto sírvase responder las preguntas marcando con una (x) alguno de los cinco casilleros que se muestran al lado de cada pregunta, según los siguientes criterios:

Marca 1 si tu respuesta es TOTALMENTE EN DESACUERDO
Marca 2 si tu respuesta es EN DESACUERDO
Marca 3 si tu respuesta es NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO
Marca 4 si tu respuesta es DE ACUERDO
Marca 5 si tu respuesta es TOTALMENTE DE ACUERDO

	1	2	3	4	5
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE: CONDUCCIÓN COMPULSIVA</b>					
<b>DIMENSIÓN: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA</b>					
<b>CITACIÓN FISCAL BAJO APERCIBIMIENTO</b>					
1. ¿Considera usted que frecuentemente los fiscales programan diligencias bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada?					
<b>DISPOSICIÓN FISCAL QUE ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA</b>					
2. ¿Considera usted que en pocas oportunidades los fiscales hacen efectivo el apercibimiento decretado y disponen la ejecución de la conducción compulsiva?					
<b>UBICACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL OMISO</b>					
3. ¿Considera usted que en pocas ocasiones la Policía Nacional consigue ubicar y conducir al omiso a las diligencias fiscales?					
4. ¿Considera usted que en pocas ocasiones la Policía Nacional agota todos los medios para conseguir que la conducción compulsiva tenga éxito?					
5. ¿Considera usted que la poca capacidad logística y operativa del Ministerio Público y de la Policía Nacional son razones de la inejecución de la conducción compulsiva?					
<b>REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA</b>					
6. ¿Considera usted que frecuentemente los fiscales prescinden de la diligencia programada cuando no ha tenido éxito la conducción compulsiva?					
<b>LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA</b>					
7. ¿Considera usted que frecuentemente los fiscales disponen el levantamiento de la conducción compulsiva cuando esta no ha tenido éxito?					
<b>DIMENSIÓN: MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA</b>					
<b>REGULACIÓN CONSTITUCIONAL</b>					
8. ¿Considera usted que la Constitución Política del Estado regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?					
<b>REGULACIÓN LEGAL</b>					
9. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal regula suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?					
10. ¿Considera usted que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?					
<b>REGULACIÓN ADMINISTRATIVA</b>					

11. ¿Considera usted que las normas administrativas del Ministerio Público y de la Policía Nacional regulan suficientemente la conducción compulsiva para que pueda ejecutarse de forma exitosa?					
<b>VARIABLE DEPENDIENTE: FINES DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL</b>					
<b>DIMENSIÓN: EFICACIA DE LOS FINES DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL</b>					
<b>REALIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS</b>					
12. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si han ocurrido los hechos investigados y sus circunstancias?					
<b>DELICTUOSIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS</b>					
13. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar si los hechos investigados son delictuosos?					
<b>IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y AGRAVIADO</b>					
14. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de identificar al imputado y al agraviado?					
<b>OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</b>					
15. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de recabar elementos de convicción?					
<b>EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO</b>					
16. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene incidencia negativa en el cumplimiento de la finalidad de determinar la existencia del daño causado?					
<b>DIMENSIÓN: PRONUNCIAMIENTO FISCAL AL CONCLUIR LA FASE DE INVESTIGACIÓN</b>					
<b>FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA O ARCHIVO</b>					
17. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formalizar la investigación preparatoria o archivar lo actuado durante la investigación preliminar?					
<b>ACUSACIÓN O SOBRESEIMIENTO</b>					
18. ¿Considera usted que la inejecución de la conducción compulsiva tiene implicancia en la decisión del fiscal de formular requerimiento acusatorio o de sobreseimiento al concluir la investigación preparatoria?					

## Anexo D: Tabulación de los resultados

RESPUESTAS	
1	Totalmente en desacuerdo
2	En desacuerdo
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
4	De acuerdo
5	Totalmente de acuerdo

ENCUESTADO	PREGUNTA																	
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18
E1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
E2	2	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
E3	2	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
E4	2	2	3	2	2	2	2	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
E5	2	2	3	2	2	2	3	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
E6	2	2	4	2	2	2	3	1	1	1	1	3	3	2	2	2	2	3
E7	2	3	4	2	3	2	3	1	1	1	1	3	3	3	2	2	3	3
E8	2	3	4	2	3	3	4	1	1	1	1	3	3	3	3	2	3	3
E9	2	3	4	2	3	4	4	1	1	1	1	4	4	3	3	2	3	3
E10	3	3	4	3	3	4	4	1	1	1	1	4	4	4	3	2	4	4
E11	4	4	4	3	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	3	3	4	4
E12	4	4	4	3	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	3	4	4
E13	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	3	4	4
E14	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	3	4	4
E15	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E16	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E17	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E18	4	4	4	4	4	4	4	1	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E19	4	4	4	4	4	4	4	1	2	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E20	4	4	4	4	4	4	4	1	2	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E21	4	4	4	4	4	4	4	1	2	1	1	4	4	4	4	4	4	4
E22	4	4	4	4	4	4	4	1	2	1	2	4	4	4	4	4	4	4
E23	4	4	4	4	4	4	4	1	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E24	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E25	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E26	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E27	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E28	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E29	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4

E30	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E31	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E32	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E33	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E34	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E35	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E36	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E37	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E38	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E39	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E40	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E41	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E42	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E43	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E44	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E45	4	4	4	4	4	4	4	2	3	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E46	4	4	4	4	4	4	4	2	3	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E47	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E48	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E49	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E50	4	4	4	4	4	4	4	2	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4
E51	5	4	4	5	4	4	4	2	4	2	2	5	4	4	4	4	4	4
E52	5	4	5	5	4	4	4	2	4	2	2	5	4	4	4	4	5	5
E53	5	5	5	5	4	5	4	2	4	2	2	5	5	5	5	4	5	5
E54	5	5	5	5	4	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E55	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E56	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E57	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E58	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E59	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E60	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E61	5	5	5	5	5	5	5	2	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E62	5	5	5	5	5	5	5	3	4	2	2	5	5	5	5	5	5	5
E63	5	5	5	5	5	5	5	3	4	2	3	5	5	5	5	5	5	5
E64	5	5	5	5	5	5	5	3	4	3	3	5	5	5	5	5	5	5
E65	5	5	5	5	5	5	5	4	4	3	3	5	5	5	5	5	5	5
E66	5	5	5	5	5	5	5	4	4	3	3	5	5	5	5	5	5	5
E67	5	5	5	5	5	5	5	4	4	3	3	5	5	5	5	5	5	5
E68	5	5	5	5	5	5	5	4	4	3	4	5	5	5	5	5	5	5
E69	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	5	5	5	5	5	5	5
E70	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	5	5	5	5	5	5	5





## Anexo E: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública



### **INFORME N° 001 -2024-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-DEPPOJUD-SG/F-ADM**

ASUNTO : Emite Informe sobre Procedimientos para la ejecución de la Conducción Compulsiva (Conducción de Grado o Fuerza), diligenciados por personal Policial.

Ref. : a) Memo. N° 598-2023-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-DEPPOJUD-OFAD -19DIC23  
b) G/D. N° 3082-2023-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVPJR-SEC- 19DIC23  
c) HT. N° 20231937442- SIGE-MININTER del 19DIC23  
d) Solicitud del sr. **Alvaro Josue JIMENEZ QUISPE** - del 18DIC23

- 1.- Que, mediante documento de la referencia inc. a), la Superioridad dispone dar cumplimiento al inc. d), donde la Superioridad dispone dar respuesta a la solicitud presentada por la persona **Alvaro Josue JIMENEZ QUISPE, (Bachiller en Derecho)**, solicita información sobre Procedimientos para la ejecución de la Conducción Compulsiva (Conducción de Grado o Fuerza), diligenciados por personal Policial.
- 2.-En referencia de la Resolución de la Comandancia General de la PNP-N° 737-2019-CG-PNP/EMG del 23NOV19 y la Directiva N° 020-2019-CG\_PNP/EMG- 23NOV19, donde se establece las Normas de Procedimientos que se sujetará el personal Policial de las diversas unidades Policiales, para el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales emitidos por las diferentes Judicaturas a Nivel Nacional.
- 3.- Esta secretaria de la sección de Grado Fuerza, cumple de acuerdo al art. 66° de Nuevo Código Procesal Penal.- (1).- **Poder coercitivo**- en caso de inconcurrencia del requerido a una citación notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Publico dispondrá la Conducción Compulsiva del omiso por la Policía Nacional del Perú, (2).- realizadas las diligencias cuya frustración motivó la medida, antes de las 24 horas ejecutada la orden , el fiscal y/o Juzgados y Salas Penales dispondrá el Levantamiento de la Conducción Compulsiva.
- 4.- La policía Judicial -DEPPOJUD-PNP, en cumplimiento de su misión encomendada por la Superioridad, cumple con recepcionar, codificar y grabar en el sistema ENSIPOL-PNP las ordenes de Conducción Compulsivas emitidas por las diferentes Judicaturas Judiciales, Mandatos Judiciales que no consignen día y hora de su conducción, se procederá a notificar al procesado haciéndole conocer el motivo de su conducción para ser puesto a disposición de la Judicatura solicitante, al termino de la distancia, Asimismo cuando la ordenes de conducción compulsiva consignen hora y fecha para la diligencia se procederá a su conducción y ser puesto a disposición de la autoridad Judicial y/o Fiscalías solicitante en la fecha y hora

programada, con la documentación correspondiente (Ficha Reniec, Acta de Verificación de domicilio, Informe y oficio de atención, cuya copia del cargo se adjunta a la presente

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Lima, 04 enero del 2024

**EL INSTRUCTOR**

  
SA N° 30659598  
Olga ORELLANA PAIMA  
SS.PNP  
JEFE(E) SECCION GRADO FUERZA

## Anexo F: Disposiciones fiscales sobre conducción compulsiva



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

TERCER DESPACHO PROVINCIAL PENAL

SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCA DO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC - JESÚS MARÍA

Carpeta Fiscal N° : 410-2020  
Fiscal Responsable : Luis Enrique Nicolás Castillo  
IMPUTADOS : Marco Tulio Ochoa Heraldes  
DELITO : Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo  
AGRAVIADO : Jurado Nacional de Elecciones

### DISPOSICIÓN NÚMERO ONCE - AMPLIACION DEL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Lima, veintinueve de marzo  
De Dos mil veintitrés.


A la razón que antecede, **DADO CUENTA**; Del estado actual de la investigación seguida contra **MARCO TULIO OCHOA HERALDEZ** por la presunta comisión del delito contra la administración pública - **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio del Estado - Jurado Nacional de Elecciones - JNE; y

#### **I. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Fluye de la denuncia de parte presentada por Ronald Johanne Angulo Zavaleta - Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; que el 10 de agosto del 2020, el ciudadano Marco Tulio Ochoa Heraldes solicitó a la DNROP, su desafiliación al partido político "ACCION POPULAR", para lo cual adjunto la Declaración Jurada de Afiliación Indebida contenida en el Anexo 10 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aunado a ello, en cumplimiento del artículo 127° del Reglamento referido, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Política, verifico que con fecha 16 de agosto del 2019; el referido Partido Político, solicito la inscripción de un nuevo padrón de afiliados complementario, adjuntando las fichas de afiliación de los ciudadanos que lo integran, entre las que se encontraba la ficha suscrita por el denunciado; estando aparentemente acreditado su afiliación mediante Resolución N° 137-2020-DNROP/JNE, de fecha 31 de agosto de 2020 la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, resolvió declarar improcedente la solicitud de desafiliación por afiliación indebida, razón por la cual su denuncia.

**SEGUNDO:** Estando a lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio Público mediante disposición fiscal de fecha 10 de febrero de 2023, procedió a ampliar el plazo de investigación preliminar ordenando se recabe la declaración de Fernando Luis Arias Stella Castillo - personero Legal del Partido Político Acción Popular, así mismo se procedió a solicitar a la organización política, remita en el más breve plazo, el original de la ficha de inscripción N°239518 de fecha 20 de marzo de 2019, perteneciente a Marco Tulio Ochoa Heraldes y una vez recabado se oficie a la gerencia de peritajes del Ministerio Público para que designe un perito grafotécnico para la realización de la pericia respectiva; sin embargo no se obtuvo el resultado esperado debido al error generado en el diligenciamiento de las notificaciones, conforme se logra advertir en la razón antes puesta.

CJM/LENC/jvm  
Caso N°410-20

  
Rogers Vicentico Arbulú Valdéz  
Fiscal Adjunto Provincial  
Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de  
Lima-Breña-Rímac-Jesús María - 3° Despacho

6255555-anexo 5529  
Av. Abancay Cdra. 5 5/N - 5to piso - Cercado de Lima  
ddp.fiscpc.brjm@mpj.gob.pe  
Página 2 de 11



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCAO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC - JESÚS MARÍA

Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

TERCER DESPACHO PROVINCIAL PENAL

**TERCERO:** Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y al advertirse que aún se tiene diligencias pendientes por realizar, encontrándose dentro de estas el recabar a declaración testimonial de Fernando Luis Arias Stella Castillo - personero Legal del Partido Político Acción Popular, así mismo se deberá citar una vez más al personero legal del Partido Político Acción Popular remita el original de la Ficha de Inscripción N°239518 de fecha 20 de marzo de 2019 a nombre de Marco Tulio Ochoa Heraldez, debiendo efectuarse los apercibimientos de Ley. Así mismo se procederá a oficiar a la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público para la designación de un perito grafotécnico dactiloscópico y se realice la pericia sobre la ficha de inscripción a la organización política nacional N°239518, de fecha 20 de marzo de 2019 a nombre de Marco Tulio Ochoa Heraldez, a fin de determinar si la firma y huella digital corresponde a Marco Tulio Ochoa Heraldez.

**CUARTO: FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONDUCCION COMPULSIVA.**

4.1 El Código Procesal Penal, establece en el Artículo IV, lo siguiente:

*“Artículo IV, Titular de la acción penal*

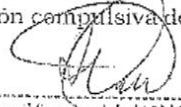
1. *El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.*
2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.*
3. *Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”*

4.2 El Código Procesal Penal señala en el artículo 66° que: *“En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”,* dispositivo que no distingue en señalar que su aplicación sea dirigida - en particular- a los investigados, testigos, etc., pues de aquel se desprende una previsión coercitiva de carácter general dirigida a cualquier persona omisa a la citación fiscal debidamente notificada bajo apercibimiento.

4.3 Asimismo, el artículo 126 del Código Procesal Penal, establece *“El Fiscal y el Juez podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones”.*

4.4 En ese sentido, se tiene como facultad del ente persecutor -Ministerio Público- la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal en concordancia con los artículos 66° y 126° del Código Procesal; dispositivos que otorgan al Ministerio Público la facultad coercitiva, traducida en la facultad de ordenar la conducción compulsiva de quien hace caso omiso a su citación,

CJM/LEHC/jvm  
Caso Nº410 20

  
Rogers Vicentico Arbulú Valdez  
Fiscal Adjunto Provincial  
Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de  
Lima - Breña - Rímac - Jesús María - 3° Despacho

6255555-anexo 5528  
Av. Abancay Cdra. 5 S/N - 5to piso - Cercado de Lima  
Rdp.61pc.brjor@mpfj.gob.pe  
Página 3 de 11



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

TERCER DESPACHO PROVINCIAL PENAL

SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCAO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC - JESÚS MARÍA

orden de la fiscalía que debe ejecutar la policía contra quien se niega a concurrir para prestar su declaración, siempre y cuando haya sido válidamente notificado; debiendo puntualizarse que es una medida provisional con la finalidad de que se cumpla el mandato, por tanto, no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado, solo se le notifica para que concurra a prestar su declaración ante el despacho fiscal, y si decide no declarar debe constar en acta.

**QUINTO:** Por lo que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y al advertirse que aún se tendrían diligencias pendientes de realizar, se deberá ampliar el plazo de investigación, por un plazo proporcional a las diligencias a llevar a cabo, teniendo en consideración la recargada agenda del despacho fiscal y la carga procesal, razón por la cual se deberá fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias pendientes y con ello obtener la mayor información posible que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

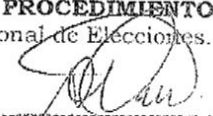
**SEXTO:** Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN de fecha 21 de abril del 2020 se autoriza a los fiscales a nivel nacional de todos los niveles que en forma excepcional durante el estado de emergencia sanitaria por el Covid-19 puedan utilizar los medios tecnológicos para el desarrollo de las distintas diligencias fiscales, siempre que no vulnere norma procesal alguna y se garantice los derechos, y estando que mediante Decreto Supremo N°020-2020-SA se prorroga la emergencia sanitaria por 90 días calendarios iniciando desde el 10 de junio, asimismo que mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima N°000917-2020-MP-FN-PJFSLIMA se resolvió ejecutar en el Distrito Fiscal de Lima, el protocolo interinstitucional para el uso de herramientas tecnológicas en la investigación preliminar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, Lima Noreste y Callao, de aplicación excepcional durante el estado de emergencia sanitaria y con el fin de salvaguardar la salud y respetar el distanciamiento social.

Estando a lo señalado y atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con las diligencias solicitadas para el esclarecimiento de los hechos, es necesario continuar con las diligencias preliminares a efectos de que se consigan los elementos de convicción de la presente investigación; porque en razón a los considerandos expuestos, el suscrito, con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal (D. L. 957);

## H. DISPONE:

**PRIMERO: LA INVESTIGACION EN SEDE FISCAL**, por el plazo de **OCHENTA (80) días**, seguido contra **MARCO TULIO OCHOA HERALDEZ** por presunta la comisión del delito contra la administración de justicia - **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio del Estado- Jurado Nacional de Elecciones.

CIM/AJ/NG/jvm  
Caso N°410-20

  
Rogery Vicentico Arbulú Valdez  
Fiscal Adjunto Provincial  
Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de  
Lima-Breña-Rímac-Jesús María - 3° Despacho

6255555-anexo 5529  
Av. Abancay Cdra. 5 S/N - 5to piso - Cercado de Lima  
349.6140.bjns@mpfisc.gob.pe  
Página 4 de 11



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

TERCER DESPACHO PROVINCIAL PENAL

SEXTA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA - BREÑA - RÍMAC - JESÚS MARÍA

**SEGUNDO:** Se practiquen las siguientes diligencias:

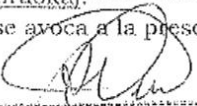
- 2.1 **SE RECABE** la manifestación del **PERSONERO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO "ACCION POPULAR" - FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, para el día 16 de junio de 2023 a las 11:00 horas, a fin de brindar mayores detalles sobre los hechos denunciado y proporcione el original de la ficha de inscripciones del PARTIDO POLITICO ACCION POPULAR, correspondiente a Marco Tulio Ochoa Heraldez, diligencia virtual se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo Google Meet, por lo que se le brinda el link, [meet.google.com/pff-kmxy-eta](https://meet.google.com/pff-kmxy-eta), para que se pueda enlazar a la diligencia en la hora y fecha señalada. **Bajo Apercibimiento de Ser Conducido de grado o Fuerza por la Policía Nacional del Perú.**
- 2.2 **SE OFICIE** al **PARTIDO POLÍTICO "ACCION POPULAR"**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, cumpla con presentar los **ORIGINALES o COPIAS CERTIFICADAS (EN FISICO)** de la Ficha de Afiliación al partido político "Acción Popular" N°239518 de fecha 20 de marzo de 2019, perteneciente a Marco Tulio Ochoa Heraldez. **Bajo apercibimiento de ser Denunciado por el Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.**
- 2.3 **SE OFICIE** a la **GERENCIA DE PERITAJES DEL MINISTERIO PUBLICO**, una vez recaba la documentación correspondiente, para que se **DESIGNE** un **PERITO GRAFOTECNICO** y se realice la **PERICIA GRAFOTECNICA** sobre la ficha de inscripción a la organización política nacional N°239518, a fin de determinar si la firma y huella digital corresponde a Marco Tulio Ochoa Heraldez.
- 2.4 **SE OFICIE** a la **POLICIAL JUDICIAL DE LIMA** a fin de que ejecute la conducción compulsiva del testigo **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO - PERSONERO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO "ACCION POPULAR"**, para el día 16 de junio de 2023 a las 11:00 horas, debiendo ser puestos a **DISPOSICION** del Tercer Despacho de La Sexta Fiscalía Penal Corporativa Cercado de Lima-Rímac-Jesús María-Breña, sito Av. Abancay Cdra. 05 S/N 5to piso - en caso de no ubicarlos el mencionado día deberá ser puesto a Disposición del despacho fiscal cualquier día hábil de la semana en horario de oficina.
- 2.5 Se efectúen las demás diligencias necesarias que resulten del desarrollo de la investigación, para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados.

**TERCERO:** Llámese la atención al Asistente en función fiscal para que ponga más celo en su labores. -----

**CUARTO: SE PONE DE CONOCIMIENTO** que, para la presentación de escritos, oficios o cualquier otro documento deberá ser presentado (en formato PDF), al correo electrónico [3dp.6fpc.brjm@mpfn.gob.pe](mailto:3dp.6fpc.brjm@mpfn.gob.pe) (Asunto: Caso N°410-2020), sin perjuicio a ello deberá ser presentado en **forma presencial y en físico**, en la **Av. Abancay S/N, cuadra cinco, quinto piso, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima** (Referencia: Frente a la empresa Hiraoka). -----

**QUINTO:** El suscrito se avoca a la presente por Disposición Superior.-----

CJM/LEHC/jvm  
Caso N°410-20

  
Rogers Vicencio Arbulú Valdez  
Fiscal Adjunto Provincial  
Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de  
Lima-Breña-Rímac-Jesús María - 3º Despacho

tel: 6255555-anexo 5529  
Av. Abancay Cdra. 5 S/N - 5to piso - Cercado de Lima  
[3dp.6fpc.brjm@mpfn.gob.pe](mailto:3dp.6fpc.brjm@mpfn.gob.pe)  
Página 5 de 11



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada Contra la Criminalidad Organizada  
Equipo N° 01

**CARPETA FISCAL : 506015605-2017-96-0 (TNT NORTE CHICO)**  
**IMPUTADO : GISELA MADELEINE MONTAÑO GODOY Y OTROS**  
**DELITO : ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

**DISPOSICIÓN N° 23-2023**

Lima, 23 de agosto de 2023

**I. ASUNTO:**

Determinar la procedencia de disponer la conducción compulsiva del testigo Frank Aldrin Muñoz Rojas, por no haber concurrido sin causa justificada a las diligencias programadas por este despacho.

**II. FUNDAMENTOS:**

2.1. En la presente investigación se ha programado la declaración testimonial de Frank Aldrin Muñoz Rojas, a fin que declare, entre otros aspectos, sobre su vinculación con los investigados y respecto a los explosivos hallados en el interior del inmueble del investigado Joel Edilberto Montaña Godoy el 22 de agosto de 2021, en cuyas cajas se ha advertido la inscripción "Sr. Frank Muñoz Rojas Barranca"; considerando este despacho que tal diligencia es necesaria, debido a que guarda relación directa con los hechos materia de investigación.

2.2. En ese sentido, mediante Providencia N° 29, de fecha 07 de septiembre de 2021, se programó la declaración del testigo para el 10 de enero de 2022, siendo válidamente notificado en su domicilio sito en Pampa de Lara, pasaje Huascarán 107, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, el cual registra en RENIEC; pese a que la indicada diligencia no se efectuó en la fecha indicada, por razones ajenas a este despacho, el testigo remitió el escrito de fecha 14 de noviembre de 2021, donde confirmó que la dirección domiciliaria antes indicada corresponde a su domicilio real, señalando el correo electrónico frankyana.2010@gmail.com y número telefónico 958-911-784, para fines de notificación.

2.3. Mediante Providencia N° 104, de fecha 18 de abril de 2023, se reprogramó la declaración del testigo para el 28 de junio de 2023, la cual luego fue reprogramada mediante Providencia N° 112, de fecha 20 de junio de 2023, para el 25 de julio de 2023 a las 15:00 horas, a realizarse de forma virtual, a través de la plataforma Google Hangouts Meet; en ambos casos la citación se realizó bajo apercibimiento de disponerse la conducción compulsiva del testigo, en caso de incomparecencia injustificada.

2.4. Las indicadas providencias fueron válidamente notificadas al testigo en su domicilio sito en Pampa de Lara, pasaje Huascarán 107, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima; aunado a ello, oportunamente se remitió la Providencia N° 112 y el enlace de la diligencia mediante el aplicativo WhatsApp





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada Contra la Criminalidad Organizada  
Equipo N° 01

vinculado al número telefónico 958-911-784, así como al correo electrónico [frankyana.2010@gmail.com](mailto:frankyana.2010@gmail.com). No obstante, conforme consta en el acta obrante a folios 7005/7007, el testigo no concurrió a la diligencia programada para el 25 de julio de 2023, pese a encontrarse debidamente notificado.

2.5. Estando a anterior, se coordinó con el testigo la fecha en que tenía disponibilidad para brindar su declaración, mediante el aplicativo WhatsApp vinculado al número telefónico 958-911-784, recibiendo por respuesta que podía realizarse el 16 de agosto de 2023. En tal sentido, mediante Providencia N° 119, de fecha 09 de agosto de 2023, se reprogramó la declaración del testigo para el 16 de agosto de 2023 a las 11:00 horas, a realizarse de forma virtual, a través de la plataforma Google Hangouts Meet, bajo expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada; siendo válidamente notificado mediante el aplicativo WhatsApp y el correo electrónico proporcionado.

2.6. Ahora bien, a pesar que la fecha de la diligencia se fijó previa coordinación y a tener pleno conocimiento de su programación, el testigo no se enlazó a la diligencia el 16 de agosto de 2023 a las 11:00 horas, solicitado reprogramación o justificado válidamente su inasistencia, conforme se ha dejado constancia en el acta levantada en la fecha, donde se ha dispuesto reprogramar por despacho dicha declaración testimonial y hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Providencia N° 119.

2.7. Así pues, se advierte que el testigo Frank Aldrin Muñoz Rojas ha sido debidamente notificado en varias oportunidades, en su domicilio sito en Pampa de Lara, pasaje Huascarán 107, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, y a través del correo electrónico [frankyana.2010@gmail.com](mailto:frankyana.2010@gmail.com) y número telefónico 958-911-784, proporcionados para fines de notificación en su escrito del 14 de noviembre de 2021; pese a ello, no se ha presentado en las fechas programadas para brindar su declaración testimonial, solicitado reprogramación, ni justificado válidamente su incomparecencia, lo que denota la voluntad de incumplir los mandatos de este despacho.

2.8. Sobre el particular, el artículo 66° del Código Procesal Penal prevé: "1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional. 2. Realizada la diligencia cuya frustración motivó la medida, o en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el Fiscal dispondrá su levantamiento, bajo responsabilidad". (Énfasis propio)

2.9. Asimismo, el literal a) del numeral 3 del artículo 337° del Código Procesal Penal prevé: "3. El Fiscal puede: a) Disponer la comparecencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada Contra la Criminalidad Organizada  
Equipo N° 01

personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva (...). (Énfasis propio)

2.10. En ese sentido, corresponde reprogramar la aludida declaración testimonial y hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, disponiendo el apoyo de la Policía Nacional del Perú para la conducción compulsiva del testigo Frank Aldrin Muñoz Rojas, en irrestricto ejercicio del poder de coerción la norma procesal vigente reconoce a los representantes del Ministerio Público; encontrándose la conducción compulsiva del omiso dentro de los supuestos de restricción del derecho a la libertad individual permitidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

### III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral 1 del artículo 66° del Código Procesal Penal, **SE DISPONE:**

**1. REPROGRAMAR** la declaración testimonial de **FRANK ALDRIN MUÑOZ ROJAS** para el **VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HORAS**, a fin que declare, entre otros aspectos, sobre su vinculación con los investigados y respecto a los explosivos hallados en el interior del inmueble del investigado Joel Edilberto Montaña Godoy el 22 de agosto de 2021, en cuyas cajas se ha advertido la inscripción “Sr. Frank Muñoz Rojas Barranca”; la cual se realizará de forma presencial para el testigo, en la sede de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Huaura - Sede Barranca, ubicada en el Jr. Arequipa 250-260 - Barranca, y a través de la plataforma Google Hangouts Meet para las defensas técnicas, por medio del enlace que oportunamente se les remitirá.

**2. HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en Providencia N° 119 del 09 de agosto de 2023, sobre la conducción compulsiva del testigo Frank Aldrin Muñoz Rojas; en consecuencia, **OFÍCIESE** a la División de Policía Judicial y Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, a fin de que ponga a disposición de este despacho al ciudadano **FRANK ALDRIN MUÑOZ ROJAS**, a efectos de que rinda su declaración testimonial el **VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HORAS**, en la sede de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Huaura - Sede Barranca, ubicada en el Jr. Arequipa 250-260 - Barranca; debiendo informar cualquier incidencia que se genere durante la ejecución de lo dispuesto.

**3. OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE** como corresponda.

  
 Alvaro Bernardo Rodas Farro  
 Fiscal Provincial  
 Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
 Especializada Contra la Criminalidad Organizada

## Anexo G: Informes policiales sobre conducción compulsiva



**INFORME REG-2023-00000000-00000000-00000000-00000000-00000000**

**ASUNTO :** Diligencias efectuadas con relación a la Conducción Compulsiva de Fernando Luis Arias Stella Castillo, dispuesto por La 6ta Fiscalía Corporativa Penal De Cercado De Lima Del Distrito Fiscal De Lima Centro... **INFORMA**

**REF. :** OF. N° 01-410-20-23(D11)39D-68FCPLXZ del 29MAR23.

- I. Procedente de la 6ta Fiscalía Corporativa Penal De Cercado De Lima Del Distrito Fiscal De Lima Centro y por intermedio de la Jefatura del Área de Grado Fuerza de esta Sección de Policía Judicial de Lima, se recepcionó el documento de la referencia, mediante el cual dispone la Conducción Compulsiva de la persona Fernando Luis Arias Stella Castillo, con domicilio real en el local del Partido Político "ACCIÓN POPULAR" con la finalidad de llevarse a cabo la Audiencia de Juicio Oral.
- II. Presentes en la dirección antes señalada, no se logró ubicar a persona alguna en el inmueble, pese a que se esperó un tiempo prudencial por inmediaciones del lugar, asimismo se realizó indagaciones por la zona no logrando obtener información al respecto. Por lo que la suscrita optó por dejar bajo la puerta una copia del documento indicado en la referencia al momento de retirarse para que se tome conocimiento.
- III. Asimismo, se realizaron acciones propias de la función policial, como buscar denuncias recientes del requerido por el sistema SIRDIC PNP, no obteniendo resultado alguno. Por otra parte, se buscó información por medio de las redes sociales (Facebook e Instagram) con resultados NEGATIVOS a su ubicación.
- IV. Por las consideraciones expuestas, no ha sido factible efectuar la Conducción Compulsiva de Fernando Luis Arias Stella Castillo.

Lima, 10 de julio del 2023.

OOP/kmcs  
REG. 1752



EL INSTRUCTOR

*Karol*

CIP 32441207  
Karol Marycruz CUEVA SALAZAR  
S3 PNP

**POLICIA NACIONAL DEL PERU****REGPOL - LIMA**

Fecha Imp : 29/09/2023 09:31 Hrs

**COMISARIA PNP****BARRANCA**

O.P Imp. : ECAS JORGE MILTON TREJO CELESTINO

Nro de Orden : 27534777 Clave : BGgzORcM

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : BARRANCA

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	29/09/2023 09:13:59 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	29/09/2023 08:25:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 738		



Código QR

**TIPIFICACION**

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAACION POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAACION POLICIAL EFECTUADA

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / BARRANCA / BARRANCA / OTROS PANPA DE LA PSJA HUSCARAN 0

**TESTIGO**

- 1) FRANK ALDRIN MUÑOZ ROJAS(41), CON FECHA DE NACIMIENTO 26/01/1982 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47471850, DIRECCION : ANCASH / OCROS / COCHAS : ANEXO HUANCHAY S/N

**CONTENIDO**

- ACTA DE DILIGENCIA EFECTUADA.- EN LA CIUDAD DE BARRANCA, SIENDO LAS 8:25 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO S3 PNP ARTEZANO PEREZ JESUS DANY EN COMPAÑIA DEL S3 PNP DAMIAN SANCHEZ MIGUEL ANGEL A BORDO DE LA UJ. MM PL 18811, POR ORDEN SUPERIOR Y A MERITO DE LOS OFICIOS NRO 2058-2023-MP-FN-1-FSCECOR-E1( TNT NORTE CHICO DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2023 Y EL OFICIO N 2717-2023-REGPOL LIMA/DIVPOL - BARRANCA- SECREHUM DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2023, NOS DESPLAZAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN PAMPA DE LARA- PASAJE HUASCARAN CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA UBICACION, IDENTIFICACION Y CONDUCCION COMPULSIVA DE LA PERSONA DE FRANK ALDRIN MUÑOZ ROJAS, DNI NRO 47471850. PERSONAL POLICIAL PRESENTES EN REFERIDA DIRECCION, SE CONSTATO UNA VIVIENDA DE MATERIAL RUSTICO DE UN PISO CON FACHADA DE MAYOLICA DE COLOR CREMA CON SOCALO COLOR NARANJA, CON UNA PUERTA DE MADERA COLOR CARAMELO, REALIZANDO EL LLAMADO REITERADAS OCACIONES, NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LOGRO DAR CON EL PARADERO DEL TESTIGO FRANK ALDRIN MUÑOZ ROJAS. SIENDO LAS 08: 50 HORAS DEL DIA DE LA FECHA SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EL INSTRUCTOR POLICIAL EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

**RESOLUCION**

- OBRA COMO CONSTANCIA NRO : , FECHA : 29/09/2023 , AUTORIDAD : OTROS - , OFIC. ATENCION : , ASUNTO : , FORMULADO POR : COMISARIA BARRANCA - REGPOL - LIMA
- 

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .-  
IMPRESION DIGITALINTERVINIENTE : SO.3RA. PNP JESUS DANY ARTEZANO PEREZ  
AUTENTICADOR 1 : SO.BRIG. PNP MANUEL SANTAMARIA OLIVO  
AUTENTICADOR 2 : CMDTE.PNP MIRANDA MUÑOZ ALON FRANCISCO